

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 28/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120110002900	Ordinario	ALBA LUCIA MARIN VERGARA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE	Auto pone en conocimiento CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	25/08/2023		
05615310500120120025900	Ejecutivo Conexo	REINALDO ANTONIO FRANCO HENAO	ADRIANA PATRICIA RENDON ORTIZ	Auto pone en conocimiento REACTIVA PROCESO Y ORDENA OFICIAR	25/08/2023		
05615310500120120030200	Ejecutivo Conexo	JUAN CARLOS GRAJALES ALZATE	CI BELLAFLOR SA	Auto termina proceso por pago Y ORDENA ARCHIVO	25/08/2023		
05615310500120140050400	Ejecutivo	LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA	LINA CENEIDA HENAO DUQUE	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	25/08/2023		
05615310500120150002200	Ejecutivo Conexo	GLORIA ELENA RIOZ OROZCO	SERVICIOS EXEQUIALES DEL ORIENTE S.A.	Auto pone en conocimiento RESPUESTA Y LIQUIDA COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/08/2023		
05615310500120170006700	Ordinario	PEDRONEL SOTO GONZALEZ	CASA DEL GRANJERO S.A.	Auto pone en conocimiento CONCEDE APELAICON FRENTE AUTO Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	25/08/2023		
05615310500120170007500	Ordinario	LUIS ARGIRO CASTAÑO CARVAJAL	HANET HEJIEC AREIZA PATIÑO	Auto pone en conocimiento ORDENA OFIAR Y DECRETA MEDIDA	25/08/2023		
05615310500120170040600	Ejecutivo Conexo	MARCO ANTONIO BEDOYA RENDON	CONSTRUCTORA CIVIL ALTERNATIVA S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	25/08/2023		
05615310500120180000600	Ordinario	DIANA MARIA CARDONA CASTAÑEDA	SAPHIO - EMED	Auto requiere NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE	25/08/2023		
05615310500120180020300	Ejecutivo Conexo	MAURICIO DE JESUS POSADA MORA	HERNAN ALONSO ALZATE CUERVO	Auto pone en conocimiento ORDENA ACUMULACION DE EMBARGOS	25/08/2023		
05615310500120180035500	Ejecutivo Conexo	FRANCY MABEL GARCIA HENAO	ADRMARCO S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/08/2023		
05615310500120180039800	Ordinario	JHON EIDER SANCHEZ CARDENAS	INVERSIONES ALEJANDRO BOTERO Y IA S.EN C.	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE - NO ACCEDE	25/08/2023		
05615310500120180052000	Ejecutivo	MARIA NELCY MANRIQUE MARIN	ADRIANA MARIA FILERI CORTES	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO Y CONCEDE TERMINO	25/08/2023		
05615310500120190040400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	SERVICIOS CENTRALIZADOS CMR S.A.S.	Auto pone en conocimiento IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO, LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190049200	Ejecutivo Conexo	ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA	JOSE FERNANDO RENDON GIL	Auto termina proceso por desistimiento Y ORDEN ARCHIVO	25/08/2023		
05615310500120200006900	Ejecutivo Conexo	JHON JAIRO PEDROZA COLLAZOS	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto pone en conocimiento RESPUESTA Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE	25/08/2023		
05615310500120200015800	Ordinario	MAXIMA JULIA POSADA LONDOÑO	FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	25/08/2023		
05615310500120200017300	Ordinario	OMAR DE JESUS MORALES MORALES	LUIS GUILLERMO SALAZAR SUAREZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE Y AL PERITO DESIGNADO	25/08/2023		
05615310500120200019000	Ordinario	EDGAR ALEXANDER HINCAPIE CEBALLOS	CALZADO HINCAPIE BODEGA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/08/2023		
05615310500120200021600	Ordinario	LUIS FERNANDO ARTEAGA MUÑOZ	FUNERARIA DIVINO NIÑO GUARNE	Auto pone en conocimiento NO REPONE. NIEGA APELACION Y CONCEDE QUEJA, ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	25/08/2023		
05615310500120200023500	Ordinario	MARIA CRISTINA MAZO ZAPATA	AFP PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD	25/08/2023		
05615310500120200024300	Ordinario	ANTONIO JOSE SUAREZ	ROBERTO ANTONIO FRANCO MORALES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/08/2023		
05615310500120200027400	Ejecutivo	COLFONDOS	CADAVIDRIOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO. LIQUIDA Y APRUAB COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/08/2023		
05615310500120200028200	Ordinario	JOHN FREDY PEREZ ARCILA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/08/2023		
05615310500120210000200	Ordinario	MARLENY DEL SOCORRO PARRA ESPINOSA	FRANCISCO RODRIGO MONSALVE TEJADA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/08/2023		
05615310500120210004300	Ordinario	ROSA EVA FRANCO CAÑAS	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210005900	Ordinario	COLPENSIONES	LUZ MARINA CANO PEÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM), AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	25/08/2023		
05615310500120210007100	Ordinario	LUZ PATRICIA MOLINA CASTRO	HENRY VARGAS BRAVO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/08/2023		
05615310500120210008200	Ordinario	LUZ MARIA JARAMILLO SOSA	PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ MARTINEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD	25/08/2023		
05615310500120210010100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	XIMENA DIAZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR	25/08/2023		
05615310500120210011200	Ordinario	GUSTAVO HERNANDO SALDARRIAGA PELAEZ	CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018	Auto requiere AL DEMANDANTE Y A UN DEMANDADO	25/08/2023		
05615310500120210017000	Ordinario	MARIO HINCAPIE ROJAS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIDO Y VIGILANCIA PRIVADA OPTMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EL DIA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	25/08/2023		
05615310500120210019400	Ordinario	ANGELA MARIA MUÑOZ SUAREZ	SERDAN	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/08/2023		
05615310500120210019900	Ordinario	MARIA INES CARDONA MAZO	OLD MUTUAL SKANDIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/08/2023		
05615310500120210027200	Ordinario	MONICA YOHA HENAO VELASQUEZ	PANDETO S.A.S	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y PARUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/08/2023		
05615310500120210029300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOLINTEC J & S S.A.S	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO Y DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210030500	Ordinario	ARLEY DE JESUS ACEVEDO VALENCIA	INVER BEN & CIA S.C.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	25/08/2023		
05615310500120210041100	Ejecutivo	COLFONDOS	ASOCIACION PARA LA PROMOCION DE SERVICIOS PROSERVIR EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ECRETA PRUEBAS Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y DECISION DE EXCEPCIONES EL DIA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/08/2023		
05615310500120210045100	Ordinario	FABER DE JESUS MOLINA AMARILES	GILBERTO DE JESUS CARMONA CARMONA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/08/2023		
05615310500120210052800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOCIEDAD INNOVAMOS ACTUM S.A.S.	Auto pone en conocimiento LA RESPUESTA LLEGADA POR TRANSUNION	25/08/2023		
05615310500120220000700	Ordinario	PORVENIR S.A.	CERACE SAS	Auto pone en conocimiento LA RESPUESTA ALLEGADA POR TRANSUNION	25/08/2023		
05615310500120220002700	Ordinario	JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/08/2023		
05615310500120220004600	Ordinario	YOLANDA GARCIA RIVERA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/08/2023		
05615310500120220007900	Ordinario	MARIA VICTORIA GAVIRIA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/08/2023		
05615310500120220008800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MEDICAL ASOCIATION OF CANNABIS RESEARCH MACRE S.A.S	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	25/08/2023		
05615310500120220009800	Ordinario	LUIS ALBERTO ARCILA MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto requiere A LA APODERADA DE COLPENSIONES	25/08/2023		
05615310500120220012200	Ordinario	JUAN GONZALO OSPINA OTALVARO	SERVICIOS INTEGRALES H M DEL ORIENTE SAS	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO Y CONCEDE TERMINO	25/08/2023		
05615310500120220013900	Ejecutivo	COLFONDOS	JEISON ANDRES SERNA ZULUAGA	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	25/08/2023		
05615310500120220014500	Ordinario	ANGELA MARIA SIERRA QUINTERO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220014700	Ejecutivo Conexo	ALFONSO CORRALES AGUIRRE	PANIFICADORA RIKY PAN ORIENTE S.A.S.	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE RESOLVER SOLICITUD	25/08/2023		
05615310500120220017900	Ordinario	MARIANA CARMONA CARDONA	PROIDAL S.A.S	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	25/08/2023		
05615310500120220029100	Ejecutivo Conexo	JHONI ALBA RODRIGUEZ HENAO	COLPENSIONES	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	25/08/2023		
05615310500120220030100	Tutelas	JOHN JAIME GARCIA PEÑA	POLICIA NACIONAL - SIJIN RIONEGRO	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	25/08/2023		
05615310500120220031000	Tutelas	DOLLY MORALES GIL	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento INAPLICA SANCION	25/08/2023		
05615310500120220031800	Tutelas	CARLOS EDUARDO ZULUAGA LOPEZ	CENTRALD E INVERSIONES CISA	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	25/08/2023		
05615310500120220034000	Ejecutivo Conexo	ESTER JULIA VALENCIA VALENCIA	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES	25/08/2023		
05615310500120220035100	Ordinario	MIGUEL ANGEL A RBELAEZ CASTRO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento Y ORDENA ARCHIVO	25/08/2023		
05615310500120220041600	Ejecutivo Conexo	JAIRO LOPEZ VALENCIA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLCIITUD Y ORDENA REMITIR ENLACE	25/08/2023		
05615310500120220049200	Ejecutivo Conexo	JOHANA HINCAPIE CARDONA	PORVENIR S.A.	Auto termina proceso por pago ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS Y ARCHIVO DEL PROCESO	25/08/2023		
05615310500120220049400	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	NARLYN FAISURY ARBOLEDA LOPEZ	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA	25/08/2023		
05615310500120220053000	Ordinario	WILFREDO DE JESUS AVENDAÑO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento Y ORDENA ARCHIVO	25/08/2023		
05615310500120220061300	Ordinario	AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA	TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia POR CONTESTADA, NO CONTESTADA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONESPREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220061500	Ordinario	JHON JAIRO ZAPATA	GROUPE SEB ANDEAN S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA ADUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	25/08/2023		
05615310500120220061600	Ordinario	LUIS GABRIEL CASTRILLON CEBALLOS	CORPORACION PARA LA REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL CREES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑAN A(9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	25/08/2023		
05615310500120230002200	Tutelas	EDENIA NAYARIT OSPINA GOMEZ	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento ORDENA ABRIRI FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO	25/08/2023		
05615310500120230004100	Ordinario	CLARA CECILIA VEGA BOTERO	COLPENSIONES.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/08/2023		
05615310500120230015000	Ejecutivo Conexo	CARLOS ALBERTO VARGAS HERRERA	NUEVA EPS.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/08/2023		
05615310500120230017400	Ejecutivo Conexo	OSCAR EDUARDO CARRASQUERO	SARA SANTA CARDONA	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA DEMANDANTE	25/08/2023		
05615310500120230021600	Ejecutivo	EUGENIA PATRICIA LOPEZ MONSALVE	CARLOS MARIO CASTAÑO DUQUE	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIO	25/08/2023		
05615310500120230023000	Otros	ALBA LUCIA FLOREZ LOPEZ	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento RELEVA ABOGADO EN AMAPRO DE POBREZA Y ORDENA ARCHIVO	25/08/2023		
05615310500120230023500	Ordinario	CAMILO MUÑOZ GIRALDO	EDWIN HERRERA RIVERA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO Y ORDENA ARCHIVO	25/08/2023		
05615310500120230023900	Ordinario	LUZ MARINA DUQUE DE RICO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO Y ORDENA ARCHIVO	25/08/2023		
05615310500120230024900	Ordinario	MARIANA DEL SOCORRO HOYOS DE DUQUE	MARIA ALEJANDRA OROZCO HERRERA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO Y ORDENA ARCHIVO	25/08/2023		
05615310500120230028100	Ordinario	JAIRO ANIBAL PULGARIN ALZATE	KELLY JOHANA RUIZ GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230030000	Ordinario	RODRIGO ZAPATA ROJAS	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230030300	Ordinario	BEATRIZ ELENA GALEANO VILLEGAS	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/08/2023		
05615310500120230030600	Ordinario	GUSTAVO ALFONSO GRACIANO MORENO	COLTEJER S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230030900	Ordinario	JUAN CAMILO GOMEZ OSPINA	FABIO ANTONIO RIOS URREA	Auto termina proceso por desistimiento Y ORDENA ARCHIVO	25/08/2023		
05615310500120230031300	Ordinario	GUSTAVO ALONSO BAENA RAMIREZ	JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/08/2023		
05615310500120230031400	Ordinario	JOSE EVELIO ARANGO CASTRO	PORVENIR S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/08/2023		
05615310500120230031700	Ordinario	LUIS FERNANDO SANCHEZ ZABALA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230031800	Ordinario	ROSMIRA QUINTERO CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/08/2023		
05615310500120230032100	Ordinario	SILVIA ELENA CASTRILLON ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA CONOCIMIENTO Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EL DIA DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑAN (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	25/08/2023		
05615310500120230032300	Ordinario	YEISON NORVEY GONZALEZ JARAMILLO	AMANECER SEGURIDAD PRIVADA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230032400	Ordinario	DAVID ENRIQUE SILVA CALDERON	ULTRA AIR SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230032600	Ordinario	LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO	OMAIRA DEL SOCORRO HURTADO ZULUAGA	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/08/2023		
05615310500120230032900	Ordinario	RIGOBERTO ZULETA HINCAPIE	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/08/2023		
05615310500120230033000	Ordinario	JUAN GUILLERMO MARULANDA YEPES	KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230033100	Ordinario	MARTA OLIVA GOMEZ OCAMPO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230033200	Ordinario	JUAN CARLOS DE JESUS MURILLO ALZATE	TAMPA CARGO S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/08/2023		
05615310500120230034300	Ordinario	DIANA MARTINEZ LOAIZA	SUCELULAR LTDA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO CIVIL LABORAL DLE CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA	25/08/2023		
05615310500120230034400	Ordinario	INE MARIA MUNIVE MENDEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/08/2023		
05615310500120230034500	Ordinario	JORGE ARMANDO GALLEGO VIVARES	PARCELACION EL CAÑON DE LOS LOROS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	25/08/2023		
05615310500120230034700	Ordinario	GERMAN DE LA CRUZ RESTREPO VERGARA	LATIN TEXTIL SAS	Auto admite demanda ORDEN A NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230034900	Ordinario	JOSE ANIBAL MARTINEZ PINO	TULIO CESAR ROJAS HENAO	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/08/2023		
05615310500120230035000	Ordinario	DIANA PATRICIA RIOS CASTRO	AFP PROTECCION	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230035100	Ordinario	OSCAR DE JESUS PATIÑO ARANZAZU	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230035300	Ordinario	ORLANDO BOLAÑOS REALPE	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230035700	Ordinario	GUADIZ MANUEL ORTIZ MADERA	DEZRENE JUDITH CLARKE	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230035800	Ordinario	YAMILE GALEANO MONTOYA	INVERSIONES CAUCAMAN SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/08/2023		
05615310500120230035900	Ordinario	JOSE MARIA CARDONA JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230036000	Ordinario	JOHN FREDY HENAO IRAL	INVERSIONES ARIAS SERNA SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230036100	Ordinario	SAVIA SALUD EPS	ESE HOSPITAL JOSE MARIA CORDOBA DE CONCEPCION ANTIOQUIA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE RIONEGRO	25/08/2023		
05615310500120230036200	Ordinario	FABIO LEON PEREZ ACOSTA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230036300	Ordinario	NICOLAS ALONSO MARULANDA MOLINA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230036400	Ordinario	OFELIA OCAMPO POSADA	ANGELA PATRICIA PALACIO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/08/2023		
05615310500120230036500	Ordinario	ALBA RUT ARANGO ARANGO	PROTECCION S.A	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/08/2023		
05615310500120230041500	Tutelas	FRANCISCO JAVIER HINCAPIE AGUDELO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	25/08/2023		
05615310500120230043600	Amparo de Pobreza	PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	25/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0036500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA RUT ARANGO ARANGO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada COLPENSIONES. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta que no se acredita el envío simultaneo a esta entidad.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NORBERTO WILLIAM RAMIREZ CALLE**, portador de la T.P. **270081 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00415** 00

Accionantes : **FRANCISCO JAVIER HINCAPIE AGUDELO**
Apoderado : **SEBASTIÁN ÁLVARES VILLA**
Accionados : **COLPENSIONES**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte del apoderado del accionante DR. SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Oscar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0043600

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**

Solicitante: **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA**

Procede el despacho a resolver petición elevada por la señora **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** y se le asigne un abogado para demanda ordinaria laboral de la lista, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la peticionaria que necesita se le conceda amparo de pobreza y se le asigne un abogado de la lista, ya que fue despedida sin justa causa y a la fecha no le han realizado el pago de la liquidación y los aportes a la seguridad social de los meses que laboro.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece**: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”*.

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque lo que pretende la solicitante es iniciar un proceso con el fin de hacer valer unos derechos litigiosos a título oneroso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA** no reúne los requisitos de Ley, pues pretende el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero.

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la señora **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', is written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012011-0002900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA LUCIA MARIN VERGARA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN VICENTE Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, el día 23 de agosto de 2023 allega memorial, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, mediante el cual interpone recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día 17/08/2023, se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACION**, debidamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante, frente a la sentencia de fecha ya conocida.

En consecuencia, se **ORDENA** remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012012 0025900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **REINALDO ANTONIO FRANCO HENAO**
Demandado: **ADRIANA PATRICIA RENDÓN ORTÍZ**

En la fecha, **SE REACTIVA** el presente proceso al que se le había dado aplicación a lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

De conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 C.P.T y S.S., se acepta la **SUSTITUCIÓN DE PODER** presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante **JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ**, mediante memorial visible en el archivo 03 del expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería a la Dra. **MARÍA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA** identificada con C.C. No. 1.038.768.787 y T.P. 373.345 del C.S de la J, correo electrónico: maricarmenrpo@gmail.com, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, en los términos de la sustitución realizada.

Se **ACCEDE** a la solicitud elevada por dicha apoderada en escrito obrante en el archivo 04 y, en consecuencia, **SE ORDENA OFICIAR** a la entidad **TRANSUNIÓN** con la finalidad que rinda informe sobre los productos que la señora **ADRIANA PATRICIA RENDÓN ORTÍZ**, identificada con **C.C. 39.437.750**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias o corporaciones financieras, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500|2012 0030200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **JUAN CARLOS GRAJALES ALZATE Y OTROS**
Ejecutado: **C.I. BELLAFLOR S.A. Y OTROS**

En atención a la solicitud de la parte demandada visible en archivo 22 del expediente digital y teniendo en cuenta que en auto del 22 de febrero de 2022 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se **PONE en CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRAN** que reposa en el archivo 21 de la carpeta virtual y que se adjunta al presente auto.

Por previa petición que hiciere, se remitirá al apoderado **JHION JAIRO PÉREZ ARANGO** el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Camilo MG

RESPUESTA AL OFICIO No 143 - RAD: 0561 5310 5001 2012 0030 200

Carolina Villa <carolindavilla@gmail.com>

Jue 15/12/2022 14:51

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Melvi Ramos Palacio <melvi.ramos@supernotariado.gov.co>

Sopetrán/Antioquia,

Cordial saludo,

Adjunto respuesta al tema del asunto enviado por
ORIP SOPETRAN DEL RADICADO 2022-029-6-5370,

Atentamente,



Auxiliar Administrativo **SNR**

Correo: ofiregissopetran@supernotariado.gov.co

Con el turno 2022-029-6-5370 se calificaron las siguientes matrículas:
029-9176

Nro Matricula: 029-9176

CIRCULO DE REGISTRO: 029 SOPETRAN No. Catastro: 2-80-004-000-000
MUNICIPIO: SAN JERONIMO DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA VEREDA: LA ESPERANZA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) PARCELA 6- HOY 09-04-20102020040002000000

ANOTACIÓN: Nro: 61 Fecha 28/11/2022 Radicación 2022-029-6-5370
DOC: OFICIO 143 DEL: 08/11/2022 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 38

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONNEGRA MIRA RODRIGO CC# 551255
DE: MEZA SERNA GLORIA CC# 24479219
A: ARANGO OCHOA CARLOS ENRIQUE CC# 8275143

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 99464



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012014-0050400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA**
Ejecutado: **LINA CENEIDA HENAO DUQUE Y OTROS**
Decisión: **REQUIERE PARTE EJECUTANTE**

Dentro del presente proceso, el Despacho **DISPONE REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación a la designada Curadora Ad Litem de los demandados, doctora **DIANA MARCELA BEDOYA GARZÓN**, porque si bien aporta certificación digital emitida por la empresa de mensajería Servientrega mediante la cual se permite constatar que el destinatario abrió el contenido del mensaje de datos en el que adjunta el auto mediante el cual fue nombrada, lo cierto es que no se logra acreditar con suficiencia que se hubiera enviado la demanda con sus correspondientes anexos y el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para así superar esa etapa y proseguir con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012015 002200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **GLORIA ELENA RÍOS**
Demandado: **SERVICIOS EXEQUIALES DE ORIENTE S.A.**

Dentro del presente proceso, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de esta la respuesta allegada por la entidad que obra en el archivo 08 del expediente carpeta virtual y que se adjunta a este auto para todos los efectos pertinentes.

Ahora bien, toda vez que en este asunto no se han liquidado las costas, el Despacho procederá en ese sentido. Se tendrá en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$ 3.000.000**, valor fijado en el auto del 15 de junio de 2016¹ mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro Ant., en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, procede a liquidar las costas del proceso así:

COSTAS DEL EJECUTIVO

AGENCIAS EN DERECHO EN EL 10% DEL PAGO ORDENADO	\$ 3.000.000
OTROS GASTOS (Página 206, archivo 01)	\$ 10.000
TOTAL: A cargo del demandado y a favor del demandante	\$ 3.010.000

SON: TRES MILLONES DIEZ MIL PESOS

¹ Página 100, archivo 01

0561531050012015 0002200

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P., aplicable por remisión del 145 C.P.T.S.S.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012015 0002200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **GLORIA ELENA RÍOS**
Demandado: **SERVICIOS EXEQUIALES DE ORIENTE S.A.**

Revisada la liquidación de costas que antecede, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIONEGRO
ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 05 615 31 05 001 2015 00022 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas el día 02 de marzo de 2023, en el cual solicita información a nombre de **SERVICIOS EXEQUIALES DEL ORIENTE S.A.**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Es preciso aclarar que CIFIN S.A.S a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera no registra datos relacionados con saldos o valores en cuentas y no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad que reporta.

Finalmente, le informamos que, para futuras comunicaciones, deberá remitirlas al correo electrónico de TUCO solicitudesoficiales - solioficial@transunion.com

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
YL / 13 de marzo de 2023
0020326-2023-03-02

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion (05 615 31 05 001 2015 00022 00)

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Mar 14/03/2023 10:57

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.,

Apreciados señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 05 615 31 05 001 2015 00022 00

Por lo que se refiere a futuras comunicaciones, es necesario remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0006700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **PEDRONEL SOTO GONZALEZ.**
Demandado: **LA CASA DEL GRANJERO S.A.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada, el día 23 de agosto de 2023 allega memorial, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, mediante el cual interpone recurso de apelación frente al auto que liquidó y aprobó las costas, se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACION**, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandada, frente al auto del 15 de agosto de 2023, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año.

En consecuencia, se **ORDENA** remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120170040600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **MARCO ANTONIO BEDOYA**
Demandado: **FRAY MAURICIO RENDÓN**

Dentro del presente proceso, en atención a la manifestación efectuada mediante memorial visible en el archivo 17 del expediente digital allegado por el Curador Ad Litem designado, doctor **RICARDO GIRALDO MARQUEZ**, tendiente a que le sea notificado el mandamiento de pago con la finalidad de dar respuesta al mismo y por ende, la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, el Despacho **DISPONE REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante, doctora **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID** con la finalidad que proceda en debida forma con la notificación al mencionado abogado.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud elevada por dicha apoderada en escrito obrante en el archivo 18 del dossier, se estará remitiendo a su correo electrónico el Despacho Comisorio autorizado para su emisión en auto del 29 de mayo del año en curso. Por secretaría, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0000600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA MARIA CARDONA CASTAÑEDA**
Demandado: **SAPHIO**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a darle impulso al proceso y cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del 2 de febrero de 2022, so pena de darle aplicación parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0020300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **MAURICIO DE JESÚS POSADA MORA**
Ejecutado: **HERNÁN ALONSO ALZATE CUERVO**
Decisión: **ORDENA ACUMULACIÓN DE EMBARGOS Y EXPEDIR OFICIOS**

Dentro del presente proceso, el Despacho **ACCEDE** a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, doctora **LINA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, quien mediante memorial obrante en el archivo 28 del expediente digital solicita la corrección del Oficio No. 068 del 29 de mayo de 2023 en el sentido que el proceso destinatario del exhorto corresponde al identificado con número de radicado. 05631408900120100024600 y no 2011-55182 como erróneamente lo había informado inicialmente, y que además dicha causa judicial se encontraba a cargo del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta – Antioquia, lugar a donde fue remitido el expediente por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad, conforme la respuesta ofrecida por este último Despacho.

En consecuencia, se dispone la corrección del Oficio No. 068 del 29 de mayo de 2023¹, en el sentido que el radicado del proceso Ejecutivo instaurado por **JAIRO VÉLEZ SÁNCHEZ** contra **HERNÁN ALONSO ALZATE CUERVO**, corresponde al 05631408900120100024600 y no al 2011-55182 como erróneamente lo había informado la abogada inicialmente², aunado a que deberá modificarse su destinatario y dirigirse la misiva al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta – Antioquia, donde actualmente cursa la referida actuación según contestación dada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad³.

Por la secretaría del Despacho se libraré el respectivo exhorto.

Finalmente, se incorpora al proceso las boletas registrales que otorgan respaldo a la radicación del Oficio No. 069 del 29 de mayo de 2023 y sus respectivas solicitudes de certificado de libertad para los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-982977 y 001-982970, documentos que reposan en el archivo 26 del dossier virtual.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Página 2, archivo 25

² Página 2, archivo 22

³ Página 3, archivo 28



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018 0035500

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **FRANCY MABEL GARCIA HENAO**
Ejecutado: **ADRIMARCO S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se entiende reasumido el poder por la Dra. **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, quien había sustituido el poder en la Dra. **ELISA ROBERTA D'IPOLITI**, tal como se observaba en el archivo 05 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada **ADRIMARCO S.A.S.** se notificó del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 17 de mayo de 2019, obrante en el archivo 01 del proceso digital, se libró mandamiento de pago en favor de la señora **FRANCY MABEL GARCÍA HENAO** y en contra de **ADRIMARCO S.A.S.**, por las condenas impuestas en el proceso ordinario de la siguiente manera:

- Por la suma de \$675.870, por la indemnización por falta de pago de prestaciones sociales.
- Por la suma de \$4.982.896, por concepto de sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.
- Por la suma de \$448.815 por las costas del proceso ordinario de única instancia.

Dicha providencia, fue notificada a la sociedad demandada por parte de la apoderada del demandante, por intermedio del canal digital, tatirendon@hotmail.com, cuyo mensaje de datos fue abierto el 20 de enero de 2023, según se observa en la certificación *Mailtrack* allegada al proceso¹.

En ese orden, se tiene que el término para la contestación de la demanda se encuentra fenecido, sin que la sociedad demandada se hubiere pronunciado frente a la misma ni haber propuesto excepciones al respecto.

Esa actitud de la ejecutada, se encuentra prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución y así se procederá.

¹ Página 4, archivo 16

05615310500120180035500

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Finalmente, debe indicarse si bien en el mandamiento de pago no se hizo alusión a las costas de la ejecución, el Despacho procede a corregir el mismo en dicho sentido y se anuncia que las mismas correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación, se fijan agencias en derecho en el 12% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

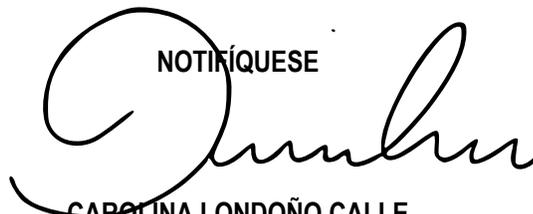
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de las ejecutadas.

Se fijan agencias en derecho en el 12% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0039800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JHON EIDER SANCHEZ CARDENAS.**
Demandado: **INVERSIONES ALEJANDRO BOTERO Y IA S. EN C.**

Dentro del presente proceso, el apoderado del demandante, el día 22 de agosto de 2023 allega memorial mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el día 31 de agosto del mismo mes y año, toda vez que para ese día tiene programada una audiencia en el Juzgado Dieciséis Laboral de Medellín y que la misma había sido programada desde el mes de diciembre del año pasado.

Sea lo primero indicarle al apoderado que no es posible acceder a la solicitud, ya que la agenda del despacho se encuentra copada, adicional a ello, la fecha para la audiencia dentro de este proceso, se fijó desde el mes de abril de los corrientes y que no hubo pronunciamiento frente a esto y solo hasta este momento y a pocos días de la fecha señalada solicita se aplace, aunado a todo lo anterior se debe tener en cuenta que se trata de un proceso del año 2018 y el apoderado cuenta con facultades para sustituir

En conclusión, **NO SE ACCEDE** al aplazamiento solicitado.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0052000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **MARÍA NELCYY MANRIQUE MARÍN**
Demandado: **ADRIANA MARÍA FILERY CORTÉS**

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada mediante escrito obrante en el archivo 39 del expediente digital, allegado por la Curadora designada dentro de este proceso, doctora **JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCÓN**, se tendrá notificado por conducta concluyente a la mencionada en calidad de Curadora Ad Litem de la demandada, conforme lo dispone el Art. 20, literal E. Ley 712/01, que modificó el art. 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en complemento con el art. 301 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, a partir de la notificación por estados del presente auto, se le concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación o **DIEZ (10) DIAS** para proponer excepciones.

A través de correo electrónico, se remitirá el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019 0040400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **SERVICIOS CENTRALIZADOS CMR S.A.S**

Se **INCORPORA** al presente trámite, las **múltiples** constancias de radicación del Oficio No. 169 emitido dentro de este proceso el día 3 de marzo de 2020 con destino a **TRANSUNION** y allegadas por el apoderado de la parte demandante, doctor **TARCISIO RUIZ**, visibles en escritos obrantes en los archivos 14, 15, 16 y 17 del expediente digital, procediendo a **REQUERIR** en esa medida a dicho abogado para que se abstenga de enviar memorial repetitivos que causen en mayor medida congestión al Despacho teniendo la cantidad que se reciben a diario y se **INVITA** respetuosamente que de manera previa revisen las actuaciones adelantadas, toda vez que desde el día 4 de agosto anterior, le fue compartido el enlace de acceso al proceso virtual.

De otro lado, en atención a que el auto fechado 1 de diciembre de 2022 que ordenó dejar en traslado la liquidación del crédito presentada se encuentra ejecutoriado y esta no fue objetada, considerándose por la Judicatura que la misma está acorde y no fue objeto de pronunciamiento alguno, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., aplicable al proceso por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por la secretaría, procédase a la liquidación de costas dentro del presente juicio. Téngase en cuenta, como agencias en derecho la suma de **\$ 962.581**, valor fijado en el auto del 17 de noviembre de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro Ant., en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, procede a liquidar las costas del proceso así:

COSTAS DEL EJECUTIVO

AGENCIAS EN DERECHO EN EL 10% DEL PAGO ORDENADO	\$ 962.581
OTROS GASTOS	\$ 0
TOTAL: A cargo del demandado y a favor del demandante	\$ 962.581

SON: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P., aplicable por remisión del 145 C.P.T.S.S.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019 0040400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **SERVICIOS CENTRALIZADOS CMR S.A.S**

Revisada la liquidación de costas que antecede, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019 0049200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA**
Ejecutado: **JOSÉ FERNANDO RENDÓN GIL**

En atención al Incidente de Regulación de Honorarios presentado por la abogada **NATALIA ANDREA GÓMEZ VALENCIA** y que se observa en el archivo 13 del expediente digital, el Despacho deberá remitirse al inciso segundo del artículo 276 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

En concordancia con lo anterior, ordena el artículo 130 del C.G.P., que: *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*”

De otro lado, teniendo en cuenta que el Incidente de Regulación de Honorarios no fue presentado dentro del Término estipulado, pues el auto que admitió la revocatoria al poder fue notificado por estados el 3 de mayo de 2022 y el escrito pretendiendo el trámite incidental fue allegada el 21 de junio de ese mismo año evidentemente fuera del término estipulado en la normatividad, motivo por el cual dispone el Juzgado **RECHAZAR DE PLANO** el mismo.

Ahora bien, atendiendo al pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante visible en sendos escritos que reposan en los archivos 21 y 22 del dossier virtual, suscrito por dicho abogado y mediante el cual

expresa su voluntad de desistir de la demanda, el Despacho acudirá al art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Estatuto Procesal Laboral, que señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en la norma en cita y por ello se procede a aceptar el **DESISTIMIENTO** de la presente Ejecución Conexa Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad y mala fe, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., aplicable por el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social

En consecuencia, se cancelan las medidas previas decretadas.

Se ordena el archivo del proceso previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020 0006900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **JHON JAIRO PEDROZA COLLAZOS**
Ejecutado: **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S.**

Se **PONE** en **CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, y para los fines que estime pertinente, la respuesta dada por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** y visible en el archivo 13 del expediente digital, mediante la cual informó que tomaba atenta nota del embargo de remanentes decretado en la presente causa ejecutiva en auto del 5 de julio de 2022

De otro lado, se **REQUIERE** al apoderado del demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago conforme las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, una vez notificado por estados el presente auto el Despacho procederá con la digitalización del proceso y se podrá acceder al mismo, previa solicitud de remisión del enlace.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rionegro, 17 de enero de 2023

OFICIO N.º 13

RADICADO N.º 2019-00413

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Ciudad
SU RADICADO 2020-00069

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO : TOMA NOTA
DEMANDANTE : DECORMAQUILA S.A.S. NIT 9003387390
DEMANDADO : LACTEOS RIONEGRO S.A.S. NIT 8110395367

Por medio de la presente me permito informarle, que en el proceso ejecutivo indicado por DECORMAQUILA S.A.S. en contra de LACTEOS RIONEGRO S.A.S., mediante auto del 17 de enero de 2023, se dispuso:

"SE ORDENA TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar en este proceso a la demandada LACTEOS RIONEGRO, en virtud del embargo de remanentes ordenado dentro del proceso Ejecutivo Conexo Laboral, radicado N.º 2020-00069 donde obra como demandante el señor JHON JAIRO PEDROZA COLLAZOS, tramitado en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro."

Cordialmente,

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MAXIMA JULIA POSADA LONDOÑO.**
Demandado: **FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

R Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0017300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OMAR DE JESUS MORALES MORALES.**
Demandado: **LUIS GUILLERMO SALAZAR SUAREZ**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a **JORGE SOSA MARULANDA**, para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023). Así mismo se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que informe en qué estado está el trámite del peritaje.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019000

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **EDGAR ALEXANDER HINCAPIE CEBALLOS** en contra de **GLADYS ELENA LOPEZ MARIN Y OTRA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de las demandadas

\$2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de las demandadas

\$2.000.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019000

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0021600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS FERNANDO ARTEAGA MUÑOZ.**
Demandado: **FUNERARIA DIVINO NIÑO GUARNE Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación y/o queja, presentado por el apoderado del demandante, contra el auto del 30 de junio de 2023, mediante el cual se aplicaron las consecuencias jurídicas del artículo 233 del CGP, el cual se encuentra incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 41MemorialRecursosApelApelacionYQueja, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 4 de julio de 2023.

Para resolver se trae a colación el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

Art. 63. Procedencia del recurso de reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estados del día 3 de julio de 2023, y el recurso presentado el día 4 del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro de la oportunidad procesal, razón por la cual el despacho procede a resolverlos.

Aduce el recurrente: (...), que no tiene ninguna intención de entorpecer la labor del juzgado, ni del perito, que fue honesto cuando manifestó en la llamada del juzgado que se encontraba enfermo, que por terco no había querido ir al médico. Que procesalmente hablando la prueba no pertenece a ninguna de las partes, sino al proceso, que por ello no es intrépido manifestar que si la prueba llegare a aparecer (probabilidad muy remota de encontrar el original), se aportara al proceso, pues la oportunidad probatoria no ha fenecido, luego entonces si antes del 4 de diciembre de 2023 no se hubiere aportado dicha prueba o logrado practicar la misma, se entender y el despacho declarara en la audiencia que la copia en medio digital aportada carece de eficacia. Indica, además, que se ha intentado recuperar el documento, que se aceptó la responsabilidad por la no asistencia a la audiencia y que fue honesto al manifestar que se había sentido muy mal y aportó la respectiva excusa médica, que desborda el despacho el enfoque de la sanción, ya que no existe una falta de colaboración de las partes, de que trata el artículo 233 del CGP. Ya que nadie está obligado a lo imposible, si desde un principio de la llamada por lealtad procesal informo al despacho, que el original, no lo tenía en su poder, que lo tiene el demandante y que este manifiesta que no lo ha encontrado, y que eso corresponde a un

caso fortuito o fuerza mayor, que si acaso al despacho no se le ha traspapelado un documento o un expedientes, y así continua el apoderado recurrente, plasmando una serie de argumentos que no pueden ser acogidos por esta judicatura, pues nótese como el apoderado del demandante, pretende excusar la no presentación del documento realizando una comparación con el despacho, pues si bien en algún momento al despacho se le traspapelara un expediente o un documento, será este quien asuma las consecuencias de dicha situación, circunstancia que por demás está decir que no viene al caso en este proceso y no es la situación que nos ocupa, además se duele el apoderado e indica que nadie está obligado a lo imposible, olvidando el profesional del derecho que si presenta unas pruebas o documentos como prueba en una demanda, los mismos deben ser custodiados, y no por el hecho de encontrarse enfermo o que se haya traspapelados, el despacho puede pasar por alto dicha conducta.

Aunado a lo anterior, no le asiste derecho al apoderado al insinuar, que el plazo para la presentación del documento finiquita el día 4 de diciembre de 2023, es decir, el día para el cual se encuentra programada la audiencia de trámite y juzgamiento, lo cierto es que la prueba pericial se decretó con base en los documentos obrantes en el expediente, se le recuerda al apoderado que en materia procesal existe el principio de preclusividad o perentoriedad de los términos y oportunidades procesales consagrado en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión en virtud del artículo 145 CPLSS, el cual consiste que una vez se clausura la etapa para aportar pruebas, no es posible retrotraer la misma, permitiéndole a la parte allegar las mismas en cualquier oportunidad procesal, ello sería violatorio del derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Conforme a lo anterior y toda vez que las decisiones tomadas dentro de Auto recurrido, se realizaron con total apego a la norma que rige la materia, razones que fueron ampliamente expuestas en el Auto de fecha 30 de junio de 2023 y que hoy es objeto de recurso, por lo que no es necesario mayores consideraciones y se indica que el despacho se mantiene en su posición y **NO REPONE** el auto de fecha y condiciones ya conocidos.

Ahora respecto al recurso de apelación, teniendo en cuenta que el mismo no es susceptible de dicho recurso, el despacho no se pronunciará frente al mismo y pese a que el apoderado recurrente, debió esperar a que se emitiera pronunciamiento por parte del despacho, y teniendo en cuenta que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y/o queja, se procede a **CONCEDER** el recurso de **QUEJA** y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA CRISTINA MAZO ZAPATA.**
Demandado: **AFP PROTECCION Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por la apoderada de PROTECCION, mediante memorial allegado el día 30 de junio de 2023, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 6 de julio de 2023, término dentro del cual, ninguna de las partes allegó pronunciamiento.

La apoderada incidentista, solicita la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, a partir del auto admisorio de la presente demanda y proceder a notificar en debida forma a su representada el mismo, junto con el traslado de la demanda.

Para lo cual presenta como argumentos los siguientes: *“Debe resaltarse que mi representada no tuvo la ocasión de defender en debida forma sus intereses por cuanto no le notificaron en debida forma el auto admisorio de la demanda ni el que admite la reforma, por lo tanto, esta administradora no conto con un término de traslado que le permitiera dar contestación a la demanda (...), posteriormente la apoderada recurrente hace un recuento de lo establecido el artículo 133 del CGP, respecto de las causales de nulidad y por la ley 2213 de 2022 para las notificaciones personales y continua: “la parte demandante ni el despacho, envió el auto admisorio de la demanda, pues como se observa en el correo electrónico del 16 de agosto de 2022, la parte solo adjunta el escrito de la demanda y así se le informo en la respuesta automática remitida al correo electrónico. Mi representada no tuvo más noticias del proceso, sino hasta el pasado 13 de junio de 2023, cuando el despacho notifico de manera física el oficio Nro. 79. En atención a lo anterior se solicitó en reiteradas oportunidades acceso al expediente digital con el fin de verificar las actuaciones surtidas, sin embargo, hasta la fecha el despacho no ha accedido a ello (...).”*

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del término (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

Para resolver de fondo el presente asunto es importante traer a colación, que, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados; el día 18 de julio de 2022, el despacho emite auto, mediante el cual requiere al demandante para que aporte las constancias de notificación, requerimiento que fue atendido y el día 16/08/2022 se allega dichas constancias, las cuales se encuentran debidamente incorporadas al expediente digital, en el archivo nombrado 09ConstanciaDeNotificacion, documento que da cuenta que el día 16 de agosto de 2022 se envió a la dirección de correo electrónico de los demandados, la notificación del auto admisorio de la demanda, así como el escrito de demanda, a las direcciones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y accioneslegales@proteccion.com.co; esto se acredita con las constancias de entregado, emitidas por cada uno de los servidores de destino, las cuales dan cuenta que el mismo día de su envío, se recibieron en los respectivos buzones, ambas direcciones son las que aparecen en los certificados de la cámara de comercio aportados con la demanda.

Posteriormente, el día 30/08/2022 se recibe respuesta a la demanda por parte de la codemandada Colpensiones, sin que se allegue pronunciamiento por parte de la otra entidad.

Con base en las constancias presentada por la parte demandante, esta constancia, mediante Auto del 21 de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones y por no contestada la demanda por parte de Protección y se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado para pronunciarse, distinto a lo manifestado por la recurrente, toda vez que el auto que admite la reforma se notifica por estados y no personal, como pretende hacerlo ver la profesional del derecho, dentro de la oportunidad la apoderada

de Colpensiones se pronunció frente a esta reforma y mediante Auto del 10 de febrero de 2023 fijó fecha para audiencia del Art. 77CPTYSS y al finalizar se continuaría con la audiencia de Tramite y Juzgamiento, la cual se realizó en la fecha y hora señalada, sin que se hiciera presente el apoderado de la entidad demandada Protección, pese a que se compartió el link de acceso a la diligencia, dicha audiencia solo se realizó hasta la etapa de decreto de pruebas, pues se decretó una prueba mediante informe que se realizaría a Protección.

El día 27 de junio de 2023, la apoderada de la demandada Protección, allega memorial en el cual solicita acceso al expediente digital y posteriormente el día 30 del mismo mes y año presenta incidente de nulidad, situación que llama la atención del despacho, pues en los argumentos presentados por la incidentista, afirma que en reiteradas ocasiones le solicitó al despacho el acceso al expediente digital y una vez revisado el historial de los memoriales ingresados, solo se observa la solicitud de acceso del 27 de junio de 2023, sin que se evidencie solicitudes posteriores, por parte de Protección, pese a ello, nótese como la apoderada de Protección actuó en el proceso sin haber propuesto la nulidad, es decir, con la solicitud de acceso al expediente

Con todo lo anterior, llama la atención del despacho las aseveraciones de la apoderada incidentista, quien pretende desvirtuar las constancias allegadas, manifestando que su representada no fue notificada por parte del demandante ni del despacho, del auto admisorio de la demanda, ni del auto que admitió la reforma, y es que la norma es clara, al indicar que los términos empezaran a contar una vez se logre establecer el acceso del destinatario al mensaje, sin que la misma norma indique o limite esas constancias solo a ciertos servidores, aunado a ello, la misma apoderada reconoce que si recibieron el escrito de demanda, y que lo hicieron mediante el correo enviado el 16 de agosto de 2022 pero que no volvieron a saber más del proceso, solo hasta la notificación física del oficio que se hiciera por parte del despacho, en este punto, es importante aclarar que desde la vigencia del Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022 la notificación del auto admisorio de la demanda se puede realizar a través de los medios electrónicos, o si Protección estaba interesada en notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda, una vez recibió la demanda, debió acercarse a las instalaciones del despacho para ello, pero tampoco procedió de tal forma.

Con lo manifestado por el incidentista, queda claro, que el mismo desconoce, que esta falladora se rige por las normas vigentes y así se hizo en el presente caso, y dado que la parte demandante optó por realizar la notificación del auto admisorio de la demanda bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente en su momento y ahora con la Ley 2213 de 2022, pues en los argumentos presentados por el incidentista, se evidencia un total desconocimiento de las normas antes mencionadas, aunado a ello, no es de recibo para este despacho, que el apoderado asegure, que se realizó una indebida notificación, cuando obran en el mismo, sendas constancias que dan cuenta de las notificaciones realizadas.

Además, nótese como previo a interponer el incidente de nulidad, la codemandada Protección, ya había actuado, esto es, mediante el envío del memorial del 27/06/2023, con el cual solicitó se le remitiera el acceso al expediente reconociera personería, y el día 30 del mismo mes y año allegó el incidente de nulidad, lo que a la luz de lo establecido por el artículo 136 del CGP: "136 del CGP: *"Saneamiento de la nulidad. (...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*, la misma fue saneada.

05 615 31 05 001 2020 00235 00

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho **RECHAZA** de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de PROTECCION y se **CONDENA** en costas a la recurrente, y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de los demandados, se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



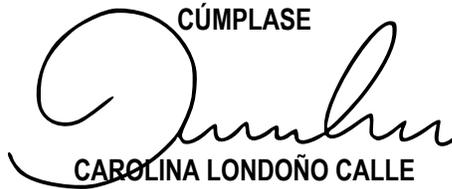
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0024300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **ANTONIO JOSÉ SUÉREZ** en contra de **ROBERTO ANTONIO FRANCO MORALES Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de los demandados

A favor del demandante

\$5.800.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de los demandados

A favor del demandante

\$5.800.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0024300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

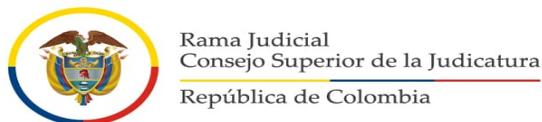
ALHOJA.

0561531050012020 0027400

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, me permito informarle que se encuentra ejecutoriado el auto fechado 26 de octubre de 2022, que ordenó dejar en traslado la liquidación del crédito presentada y esta no fue objetada. En la fecha, paso el proceso a su Despacho para los fines pertinentes.

Agosto 17 de 2023

**CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020 0027400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A.**
Ejecutado: **CADAVIDRIOS S.A.S.**

En atención al informe secretarial que antecede y por cuanto se considera que la liquidación del crédito allegada por el demandante está acorde y no fue objeto de pronunciamiento alguno, el Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a la misma conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., aplicable al proceso por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por la secretaría, procédase a la liquidación de costas dentro del presente juicio. Téngase en cuenta, como agencias en derecho la suma de **\$ 385.682**, valor fijado en el auto del 21 de julio de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro Ant., en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, procede a liquidar las costas del proceso así:

COSTAS DEL EJECUTIVO

0561531050012020 0027400

AGENCIAS EN DERECHO EN EL 10% DEL PAGO ORDENADO	\$ 385.682
OTROS GASTOS	\$ 0
<hr/>	
TOTAL: A cargo del demandado y a favor del demandante	\$ 385.682

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P., aplicable por remisión del 145 C.P.T.S.S.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Camilo MG

0561531050012020 0027400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020 0027400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A.**
Ejecutado: **CADAVIDRIOS S.A.S.**

Revisada la liquidación de costas que antecede, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JHON FREDY PEREZ ARCILA**
Demandados: **FASTA COLOMBIA Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el plenario la constancia de la notificación realizada al liquidador de la codemandada FAST COLOMBIA, se fija como fecha para **AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-00000200

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARLENY DEL SOCORRO PARRA ESPINOSA** en contra **FRANCISCO RODRIGO MONSALVE TEJADA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor del demandado

\$1.160.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor del demandado

\$580.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandante

A favor del demandado

\$1.740.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0000200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0004300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSA EVA FRANCO CAÑAS.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **COLPENSIONES**
Demandadas: **LUZ MARINA CANO PEÑA.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la curadora ad litem de LUZ MARINA CANO PEÑA dio respuesta a la demanda, la cual obra en el expediente digital, en el archivo nombrado 26MemorialAceptaDesignacionCurador-ContestaDemanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **LUZ MARINA CANO PEÑA**, se reconoce personería, como CURADORA AD LITEM a la **Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES** portadora de la T.P. 181194 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0007100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **LUZ PATRICIA MOLINA CASTRO**
Demandadas: **HENRY VARGAS BRAVO**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento elevada por las apoderadas de las partes, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0008200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARIA JARAMILLO SOSA.**
Demandado: **PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ MARTINEZ.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por la apoderada de la demandada, dentro de la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, celebrada el día 25 de mayo de 2023, de la cual se corrió traslado por el término de tres días, termino dentro del cual, el apoderado de la demandante, allego pronunciamiento.

La apoderada incidentista, solicita la nulidad, por indebida notificación de la demanda.

Para lo cual presenta como argumentos los siguientes, el despacho., transcribe textualmente los argumentos presentados por la incidentista: *“para mí sería una indebida notificación, porque ella me manifiesta que nunca recibió la demanda y sus anexos, inclusive se entero fue por un tercero, de que había un proceso en ella y por eso se pidió el expediente creo que fue el 11, para conocer el expediente digital porque estaba demandada, respecto a eso sería la nulidad del proceso, porque si hubo una indebida notificación. Los fundamentos son: por la indebida notificación, es porque la señora Luz María Jaramillo por medio de su abogado interpone la demanda laboral, en primera instancia, en contra de mi representada, en el escrito de la demanda, o sea en el acápite de las notificaciones, como consta en el expediente digital que se consultó, se indicó que se podía notificar a la señora Piedad en unas direcciones electrónicas pmartinezcol@yahoo.com y me dice la señora Piedad que ella desconoce esa dirección electrónica, hay potro que es piego7@yahoo.com, ella me dice que desde hace mucho tiempo ya no la maneja; piego7@hotmail.com, en este momento ella tiene, se creo un corroe nuevo que es piegogomez7@hotmail.com que fue para efectos de todo lo que llegara ahí, había otro que aportaron un correo que envió el apoderado, piegomes7@gmail.com, este correo no especifican en si como lo obtuvieron, aportan es como una transacción de un proceso, pro no aportan realmente como lo obtuvieron, sin embargo la parte demandante como le dije no aportó una evidencia como consiguió dichas direcciones y la forma como adquirió la última dirección electrónica, y también es como cuando se admitió la demanda interpuesta por la señora Luz se le ordeno a la parte demandante notificar personalmente a la señora Piedad, entonces me dice la señora Piedad que ella en ningún momento recibió esta notificación, ni por un correo que ella maneja o por medio de manera física, no se logra visualizar la notificación realizada por la parte demandante, no se tuvo como en cuenta eso, hay que tener en cuenta la indebida notificación respecto a esto y se omitió su carga procesal, omitieron lo establecido en el decreto 806 del año 2020, en el artículo 6, inciso 4: (...), en el Decreto 806, articulo 6: (...)”*

El apoderado de la demandante, dentro de la oportunidad, allego pronunciamiento en los siguientes términos: *“El apoderado judicial de la demandante, notifico a la demandada a los correos electrónicos que aparecían en la demanda por notificación virtual, correos electrónicos: pmartinezcol@yahoo.com, piego7@yahoo.com y*

piego7@hotmail.com, correos que la misma parte demandante dio como conocidos y que la demandada utilizaba, para lo cual, SE ANEXAN REGISTRO PANTALLASOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR PIEDAD DEL SOCORRO GÓMEZ MARTINEZ DESDE SU CORREO piego7@yahoo.com AL CORREO isajaraco@yahoo.com. DE FECHAS, DICIEMBRE 30 DE 2010, MARZO 15 DE 2011, FEBRERO 08 DE 2013, MAYO 15 DE 2013, NOVIEMBRE 22 DE 2014, JULIO 25 DE 2019. Lo cual demuestra, que desde un comienzo se le ha notificado a correos electrónicos utilizados por la demandada y que a través de ellos se comunicaba con la demandante y su hermana María Isabel Jaramillo, hecho que denota mala fe de la demandada en negar que ya había sido notificada en debida forma (...)

El día 11 de julio de 2022, se envía memorial al juzgado aportando la notificación personal virtual realizada a través de empresa de correos certificada a la demandada Piedad del Socorro Gomez Martínez, a los correos electrónicos piegomez7@gmail.com, pmartinecol@yahoo.com, piego7@yahoo.com y piego7@hotmail.com, tal y como consta en el expediente. Cumpliendo con lo dispuesto en el Código General del Proceso y De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que adopta permanentemente el Decreto Legislativo 806 del 2020. Correos, que como se demuestra, uno, en el caso del correo piego7@yahoo.com, utiliza la demandada para comunicarse con mi poderdante y su hermana María Isabel Jaramillo como se prueba con los pantallazos que se anexan; Igualmente, con el correo electrónico Piegomez7@gmail.com, Correo que se extrae de documento de transacción de fecha febrero 03 de 2022, suscrito por ella como acreedora y la señora OLGA LUCIA ISAZA CORDOBA como deudora, documento que se aportó como prueba y evidencia de donde se obtiene dicho correo electrónico, documento con plena validez jurídica que data su elaboración en febrero 03 de 2022.

Ahora bien, se duele la demandada a través de su apoderada judicial, que en las notificaciones hechas no se cumplió con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que no se le dio a la demandada la oportunidad legal de ejercer el derecho de defensa y contradicción y se le vulneró el debido proceso, nada más alejado de la realidad tal aseveración, pues como puede observarse, las notificaciones cumplen a cabalidad con lo establecido en los artículos referidos en especial a lo que atañe a la notificación personal virtual hecha por la empresa CERTIPOSTAL, el día 06 de julio de 2022, la cual se aportó al proceso el día 11 de julio de 2022 con sus certificaciones.

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del término (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

Para resolver de fondo el presente asunto es importante traer a colación, que mediante auto del 23 de marzo de 2021, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada; el día 11 de julio de 2022, se recibió mediante correo electrónico, constancia de notificación y fue incorporada al expediente digital en el archivo nombrado 14constanciaEnvioNotificacionDda, documento que da cuenta que el día 6 de julio de 2022 se envió copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico piegomez7@hotmail.com, dirección que aparece en el escrito de demanda y que el apoderado de la demandante manifestó haber conseguido conforme a actuación judicial realizada por la demandada en este proceso, en otro despacho judicial, la constancia allegada, da cuenta que la comunicación fue recibida correctamente por el servidor de destino, con base en esta constancia, mediante Auto del 30 de enero de 2023, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia del Art. 77CPTYSS, la cual, por solicitud de la apoderada de la demandada, fue reprogramada, y fue realizada el día 25 de mayo de 2023.

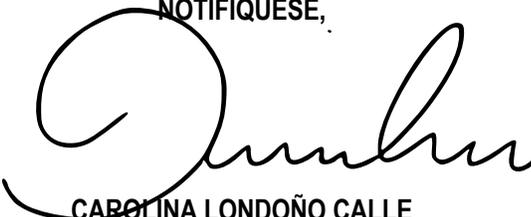
Con todo lo anterior, llama la atención del despacho las aseveraciones de la apoderada incidentista, quien pretende desvirtuar las constancias allegadas, manifestando que se realizaron a través de un mecanismo que desconoce y es que la norma es clara, al indicar que los términos empezaran a contar una vez se logre establecer el acceso del destinatario al mensaje. El incidentista pretende desconocer que, si obran en el plenario las constancias de notificación, que ni siquiera el correo electrónico que fue usado por su poderdante en otro despacho judicial es aceptado. Con lo manifestado por la incidentista, queda claro, que la misma desconoce, que esta falladora se rige por las normas vigentes y así se hizo en el presente caso, pues todo el proceso se ha tramitado bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente en su momento y ahora con la Ley 2213 de 2022, pues en los argumentos presentados por el incidentista, se evidencia un total desconocimiento de las normas antes mencionadas, aunado a ello, no es de recibo para este despacho, que el apoderado asegure, que se realizó una indebida notificación, cuando obran en el mismo, sendas constancias que dan cuenta de las notificaciones realizadas.

Además, nótese como previo a interponer el incidente de nulidad, la apoderada de la demandada, ya había actuado, esto es, mediante memorial del 11 de mayo de 2023, mediante el cual solicito el link del expediente digital, memorial del 15 de mayo de 2023, mediante el cual solicito reprogramación de la audiencia para otra fecha sin indicar los motivos y solcito el link del expediente digital, mediante auto del 16 de mayo de 2023 se le reconoció personería a la Doctora Mónica Andrea Correa Calderón para representar a la demandada y se fijó nueva fecha, así mismo obra en el plenario la constancia de la remisión del link del expediente digital, la

cual se encuentra en el archivo 22 y llegado el día y hora para la audiencia del Art. 77CPTYSS, la apoderada de la demandada, en la etapa de Saneamiento, presenta el Incidente de Nulidad, cuando ya se habían agotado las demás etapas procesales, esto es, conciliación y decisión de excepciones previas, sin que hubiese hecho ningún pronunciamiento, cuando se le concedió el uso de la palabra, así las cosas, y si en gracia de discusión nos encontramos frente a una nulidad por indebida notificación, a la luz de lo establecido por el artículo 136 del CGP: "*Saneamiento de la nulidad. (...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*", la misma fue saneada.

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada y se condena en costas a la incidentista, y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de los demandados, se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 0010100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **XIMENA DÍAZ GIRALDO**

Por ser procedente, se **ACCEDE** a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en memorial visible en el archivo 22 del expediente digital y, en consecuencia, se procede a la corrección del Oficio No. 77 emitido por el Despacho el 13 de mayo de 2022 con destino a TRASUNION, en tanto al nombre y número de cédula correcta de la demandada es **XIMENA DÍAZ GIRALDO** con C.C. 1.001.455.241. Por secretaría, procédase a oficiar nuevamente.

La apoderada de la demandada cuenta con el enlace de acceso al expediente digital, el cual fue enviado mediante correo electrónico el 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0011200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUSTAVO HERNANDO SALDARRIAGA PELAEZ .**
Demandado: **CONSORCIO MEGACOLEGIOS Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a darle impulso al proceso y cumplimiento a lo ordenado dentro de la Audiencia celebrada el día 3 de febrero de 2023, y allegue la respectiva constancia de la notificación realizada a la auxiliar designada en el auto mencionado.

De otra parte, en relación con el memorial allegado el día 11 de abril de 2023, por el abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA, mediante el cual solicita se le reconozca personería en calidad de apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y solicita acceso al expediente digital, se le informa que no es posible acceder a dicha solicitud, hasta tanto no allegue el poder que le fue otorgado para ello.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0017000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandantes: **MARIO HINCAPIE ROJAS**

Demandadas: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA OPTIMA C.T.A.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA OPTIMA C.T.A A**, se reconoce personería al Dr. **GILBERTO CASTRILLON ZULUAGA** portador de la T.P. 157286 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



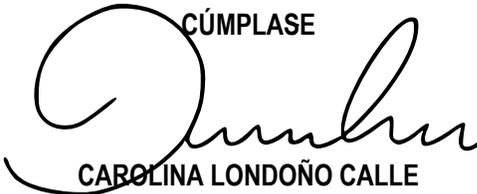
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019400

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **ANGELA MARIA MUÑOZ SUAREZ** en contra de **SERDAN**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor de la demandada

\$1.160.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

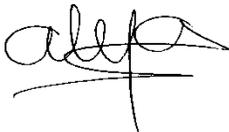
TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandante

A favor del demandado

\$1.740.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019900

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0027200

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MONICA YOHANA HENAO VELÁSQUEZ** en contra de **PANDETO S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$4.860.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$4.860.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0027200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0029300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **SOLINTEC J&S S.A.S.**

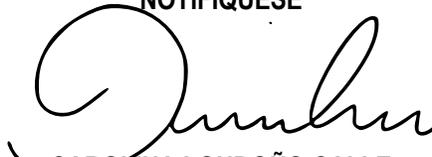
De conformidad con los artículos 33 y 34 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al doctor **JOHNY ANDRÉS JARAMILLO MARÍN**, portador de la T.P. 255.799 del C.S. de la J., quien acude al proceso en calidad de abogado y representante legal¹ de la empresa **SOLINTEC J&S S.A.S.**

Teniendo en cuenta la contestación a la demanda realizada mediante escrito visible en el archivo 15 de la carpeta virtual, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con el art. 20, literal E. Ley 712/01, que modificó el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en complemento con el art. 301 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del Estatuto Procedimental Laboral.

En consecuencia y toda vez que se entiende que la parte ejecutada se encuentra proponiendo el pago de la obligación, conforme lo establece el art. 443 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se deja en traslado de la parte demandante por el término de **DIEZ (10)** días, las excepciones propuestas por la parte demandada en la respuesta allegada.

A través de correo electrónico, se remitirá el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹ Página 27, archivo 02

oficio radicado 05615310500120210029300

ANDRES Jaramillo Marin <johnyandresudea@hotmail.com>

Dom 13/08/2023 23:46

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (851 KB)

respuesta a la demanda.pdf;

cordial saludo,

Envió oficio para el proceso del asunto

Cordialmente,

ANDRES JARAMILLO

Abogado.

**DOCTORA
CAROLINA LONDOÑO CALLE
Juez Laboral del Circuito de Rionegro
Municipio de Rionegro- Antioquia**

RADICADO: 05615310500120210029300

ASUNTO: Notificación del proceso.

Cordial Saludo,

JOHNY ANDRES JARAMILLO MARIN, actuando como representante legal de SOLINTEC JYS S.A.S NIT 900672622-9. Me permito manifestar que el día de hoy domingo 13 de agosto de 2023, me doy por enterado y notificado de la demanda Laboral interpuesta por PORVENIR S.A en contra de la empresa que represento, así mismo solicito que pueda representar a la misma en mi calidad de abogado y portador de la tarjeta profesional número 244461 del CS de la J.

Una vez reconocida la personería jurídica me permito solicitar, se tome como notificada la demanda como conducta concluyente y se inicie los terminaos para contestar a partir del día 14 de agosto de 2023.

En este sentido me permito darle respuesta a la demanda en los siguientes términos

A los hechos:

1. Los hechos 1,2,3 y 4 son ciertos
2. El hecho 5 es falso, toda vez que como se observa en el oficio enviado a la que era la dirección de la empresa, no firma nadie con sello de la misma, toda vez que dicho oficio fue entregado a personal externo de la empresa, por lo cual, hasta este momento se da por notificado de las actuaciones adelantadas por PORVENIR S.A, lo cual incumple lo acordado en el artículo 5 Decreto 2633 de 1994, la sola constancia de entrega a cualquier persona residente en una dirección no puede darse por entendido que su destinatario la recibió, mas aún cuando entre SOLINTEC JYS SAS y PORVENIR S.A.S se sigue sosteniendo relación de pagos por demás periodos.
3. El hecho 6 es falso, toda vez que si el cobro hubiese llegado a su destino, de acuerdo a el valor mínimo que se adelanta en este proceso, la empresa hubiese realizado el pago, puesto que se trato de un error el no pago de los mismo, recordemos que para la fecha estábamos en una situación de confinamiento que redujo la capacidad operativa de las empresas.
4. Los hechos 7 y 8 son ciertos.

Frente a las pretensiones:

1. En cuanto a la pretensión numero 1, numeral A se evidencia que efectivamente se adeuda dichos montos a favor de PORVENIR S.A por los conceptos esbozados en la demanda, sin embargo frente a lo aducido en comunicación del 04 de junio de 2021, se explica de nuevo que dicho documento no es de conocimiento de la empresa y no fue recibido por la misma, finalmente La empresa allega al expediente constancia de pago de las planillas, con el fin de determinar el pago adeudado a PORVENIR S.A por los motivos de la demanda, con respecto al numeral B, en las mismas planillas anexadas como pruebas, se liquidas los intereses moratorios hasta la fecha de respuesta a la demanda, por lo cual se solicita sea tomadas en cuenta los pagos realizados y se proceda con la terminación del proceso por pago de la obligación.
2. En cuanto a la pretensión segunda, no se hace necesario puesto que el pago se realiza mediante sistema PILA. A través de la Plataforma MIPLANILLA.COM.
3. Frente a la pretensión tercera, solicito señora Juez, no sea condenada la empresa en costas y agencias en derecho, toda vez que PORVENIR S.A no cumplió con la diligencia ordenada en numeral 5 del Decreto 2633, puesto que no verificó quien recibe el oficio allegado sobre cobro persuasivo, de igual manera, no fue diligencia en este cobro, puesto que por la cuantía del mismo cobro no se hace necesario congestionar el aparato judicial y se debe intentar otros mecanismo, para lograr la asertiva comunicación con la empresa. Además de lo anterior, se realiza el pago una vez se da por enterado de la demanda.
4. Frente a las pretensión cuarta no hay pronunciamiento.

Fundamentos de derecho:

Señora juez, me permito solicitarle la terminación del proceso, debido al pago realizado de las obligaciones pendientes objeto de la demanda, en este sentido me permito solicitar de igual manera no sea condenado en costas debido a los argumentos anteriormente planteados, y así mismo, ordenar el desembargo de las cuentas, ya que en su sabiduría planteó una cuantía baja que no afecto el normal manejo de las transacciones de la empresa, pero que sin embargo si afecta el puntaje para la adquisición de créditos de construcción.

Es evidente que existió una demanda acelerada, y poca diligencia por parte de PORVENIR SA para el cobro de la deuda, puesto que según mi criterio, la cuantía de la misma no justifica el pago de abogados de parte demandante y parte demandada, para transar una suma tan pequeña, y más aún cuando se evidencia que existió un olvido involuntario por parte de la empresa en el pago de estos periodos aislados unos de otros, y más aún cuando PORVENIR SA tiene conocimiento que la empresa ha seguido pagando los empleados a su cargo de forma regular.

En este sentido, se anexa las planillas 70107855, 70107990, 70108183, donde se evidencia el pago del titulo ejecutivo con sus debidos intereses a PORVENIR S.A.

NOTIFICACIONES.

Téngase en cuenta como método de notificación el correo electrónico gerentesolintec@gmail.com

Teléfono: 3103725341

Dirección vereda San Luis Finca 300.

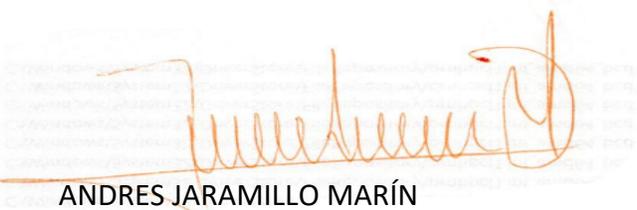
Anexos

Planilla 70107855

Planilla 70107990

Planilla 70108183

Cordialmente,



ANDRES JARAMILLO MARÍN

Abogado.

Representante Legal

SOLINTEC SYJ S.A.S

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900672622-9	SOLINTEC.JS SAS		vereda San Luis	3103725341	johnyandresudea@hotmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B – menos de 200 c			ANTIOQUIA	RIONEGRO	
						EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
						SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2021-04	2021-03	E	14/08/2023	70108183	\$489.200	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS040	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS	900604350-0	113.800	0		0		0	379	47.000	0	160.800	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230301	Porvenir	800224808-8	145.600	0	0	0	0	379	60.100	0	205.700	1

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-11	ARL SURA	890903790-5	4.800				4.800	379	2.000	6.800			48	6.800	1

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF04	Comfama	890900841-9	36.400	379	15.100	51.500	1

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
18.200	379	7.600	25.800	1
ICBF				
27.300	379	11.300	38.600	1
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	113.800	160.800
Pensión	1	145.600	205.700
Riesgos Laborales	1	4.800	6.800
CCF	1	36.400	51.500
ESAP	0	0	0
ICBF	1	27.300	38.600
MEN	0	0	0
SENA	1	18.200	25.800
TOTALES	6	346.100	489.200

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900672622-9	SOLINTEC.JS SAS		vereda San luis	3103725341	johnyandresudea@hotmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B – menos de 200 c			ANTIOQUIA	RIONEGRO	
						EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
						SI

DATOS DE LA PLANILLA							
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD		
					EMPLADOS	UPC	
					1	0	
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES					TOTAL A PAGAR	
2021-04	2021-03	E	14/08/2023	70108183	\$489.200		

DETALLE POR COTIZANTE

INFORMACIÓN COTIZANTE				INFORMACIÓN NOVEDADES														PENSIÓN				SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES															
No.	Tipo	No. de identificación	Apellidos y Nombres	Cotizante	Subjeto	Empleado	Colaborador	Exonerado	ING	RET	TDE	TAE	TOP	TAP	VSP	VBT	SILN	ISE	MA	MAA	ASAP	VCT	IRL	CORRECCIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	1037525087	POSADA POSADA JUAN DAVID	1	0			N																	230301	910.000	145.600	0	0	0	0	EPS040	910.000	113.800	14-11	910.000	1	4.800	CCF04	910.000	36.400	910.000	18.200	27.300	0	0

PAGADA

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900672622-9	SOLINTEC.JS SAS		vereda San Luis	3103725341	johnyandresudea@hotmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B – menos de 200 c			ANTIOQUIA	RIONEGRO	
						EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
						SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2021-03	2021-02	E	14/08/2023	70107990	\$489.200	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS040	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS	900604350-0	113.800	0		0		0	379	47.000	0	160.800	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230301	Porvenir	800224808-8	145.600	0	0	0	0	379	60.100	0	205.700	1

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-11	ARL SURA	890903790-5	4.800				4.800	379	2.000	6.800			48	6.800	1

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF04	Comfama	890900841-9	36.400	379	15.100	51.500	1

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
18.200	379	7.600	25.800	1
ICBF				
27.300	379	11.300	38.600	1
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	113.800	160.800
Pensión	1	145.600	205.700
Riesgos Laborales	1	4.800	6.800
CCF	1	36.400	51.500
ESAP	0	0	0
ICBF	1	27.300	38.600
MEN	0	0	0
SENA	1	18.200	25.800
TOTALES	6	346.100	489.200

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900672622-9	SOLINTEC.JS SAS		vereda San luis	3103725341	johnyandresudea@hotmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B – menos de 200 c			ANTIOQUIA	RIONEGRO	
						EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
						SI

DATOS DE LA PLANILLA							
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD		
					EMPLADOS	UPC	
					1	0	
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES					TOTAL A PAGAR	
2021-03	2021-02	E	14/08/2023	70107990	\$489.200		

DETALLE POR COTIZANTE

INFORMACIÓN COTIZANTE				INFORMACIÓN NOVEDADES														PENSIÓN						SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES													
No.	Tipo	No. de identificación	Apellidos y Nombres	Cotizante	Subjeto	Exonerado	Columna especial	Exonerado	ING	RET	TDE	TAE	TOP	TAP	VSP	VBT	SILN	ISE	MA	MA	ASP	VCT	IRL	CORRECCIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	1037525087	POSADA POSADA JUAN DAVID	1	0			N																	230301	910.000	145.600	0	0	0	0	EPS040	910.000	113.800	14-11	910.000	1	4.800	CCF04	910.000	36.400	910.000	18.200	27.300	0	0

PAGADA

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900672622-9	SOLINTEC.JS SAS		vereda San Luis	3103725341	johnyandresudea@hotmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B – menos de 200 c			ANTIOQUIA	RIONEGRO	
						EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
						SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2020-10	2020-09	E	14/08/2023	70107855	\$304.600	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS037	Nueva EPS	900156264-2	35.200	0		0		0	379	14.600	0	49.800	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230301	Porvenir	800224808-8	140.500	0	0	0	0	379	58.000	0	198.500	1

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-11	ARL SURA	890903790-5	4.600				4.600	379	1.900	6.500			46	6.500	1

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF04	Comfama	890900841-9	35.200	379	14.600	49.800	1

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	35.200	49.800
Pensión	1	140.500	198.500
Riesgos Laborales	1	4.600	6.500
CCF	1	35.200	49.800
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	215.500	304.600

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	900672622-9	SOLINTEC.JS SAS		vereda San luis	3103725341	johnyandresudea@hotmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	B – menos de 200 c			ANTIOQUIA	RIONEGRO	
						EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
						SI

DATOS DE LA PLANILLA							
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD		
					EMPLEADOS	UPC	
					1	0	
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES					TOTAL A PAGAR	
2020-10	2020-09	E	14/08/2023	70107855	\$304.600		

DETALLE POR COTIZANTE

INFORMACIÓN COTIZANTE				INFORMACIÓN NOVEDADES														PENSIÓN						SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES													
No.	Tipo	No. de identificación	Apellidos y Nombres	Cotizante	Subjeto	Exonerado	Com. exonerado	Exonerado	ING	RET	TDE	TAE	TOP	TAP	VSP	VBT	SILN	ISE	MA	MA	ASP	VCT	IRL	CORRECCIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntari o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	15430398	JARAMILLO JARAMILLO ALBEIRO DE JESUS	1	0			S		X															230301	877.803	140.500	0	0	0	0	EPS037	877.803	35.200	14-11	877.803	1	4.600	CCF04	877.803	35.200	0	0	0	0	0

PAGADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0030500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **ARLEY DE JESUS ACEVEDO VALENCIA**
Demandadas: **INVER BEN Y CIA S.C.A.**

Dentro del presente proceso se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0041100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **COLFONDOS**
Demandada: **ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR
EN LIQUIDACIÓN**

Luego de analizadas las pruebas solicitadas por las partes, se decretan de la siguiente manera:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutante, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutada al proponer las excepciones, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

OFICIOS: Por pedimento de la parte demandada se librarán los siguientes exhortos:

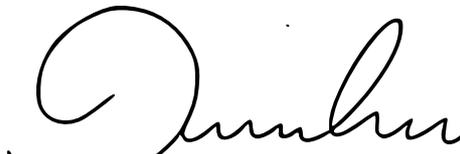
- A la Superintendencia de Sociedades, para que informe si la **ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 811.043.475-1, se encuentra en proceso de insolvencia, liquidación inminente, proceso de recuperación o reestructuración empresarial.
- A la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, para que informe si dentro de sus bases de datos reposa proceso de liquidación culminado a nombre de la **ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 811.043.475-1.

- A la entidad TRANSUNION con la finalidad que rinda informe sobre los productos financieros que posea la **ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 811.043.475-1, cualquiera sea su modalidad.
- A la entidad ASOFONDOS con la finalidad que informe y verifique si las personas objeto de la certificación de cobro de la entidad ejecutante no han presentado doble afiliación para los períodos 2004 a 2011 y se indique cual es el fondo en el que se encuentran. Para esos efectos, se adjuntarán las planillas correspondientes donde aquellas están relacionadas.

Por la secretaría del Despacho se librarán los oficios correspondientes, advirtiendo a las entidades que deberán dar respuesta dentro de los 15 días al recibo de la misiva, **SO PENA** de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, se fija como fecha para celebrar **AUDIENCIA ORAL DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO** de que trata el Art. 42 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 1149 de 2007, el día **19 de octubre de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, enlace de acceso que será remitido a los correos electrónicos de los apoderados con un día de antelación.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0045100

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

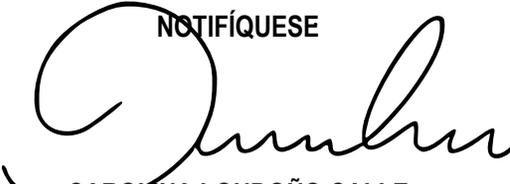
Radicado único nacional: 0561531050012021 0052800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandada: **INNOVACIONES ACTUM S.A.S.**

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, se **ADMITE** la revocatoria del poder conferido a la doctora **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA** por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante y, seguidamente, al tenor de lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a la doctora **CATALINA CORTÉS VIÑA**, portadora de la T.P. 361.714, para actuar en calidad de apoderada especial de **PORVENIR S.A.** en los términos del mandato otorgado¹.

Una vez se notifique el presente auto por estado, le será remitido a dicha profesional el enlace de acceso al expediente digital con la finalidad de atender sus pedimentos realizados en archivos 07, 08, y 09 de la carpeta.

No obstante lo anterior, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad **TRANSUNION** que obra en el archivo 06 del expediente digital y que se adjunta a este auto para todos los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Página 2, archivo 05



Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIONEGRO
ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 05 615 31 05 001 2021 00 528 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 06 de junio de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
Portiz / 17/06/2022

0038791-2022-06-08

OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA

31/03/2017	-	620158	FERROCORTES GM Y CIA SCA	MEDELLIN	-	-	-	13/10/2016	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	CPMM	PRINCIPAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 15px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 15px;"></div> </div> <p style="text-align: right;">COMPORTAMIENTOS</p> <p>MENSAJES - REGISTRO INACTIVADO POR INCONSISTENTE Y/O FALTA DE REPORTE</p>																	
30/04/2022	SRV	419737	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	28/09/2018	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-	-	-	MEN	-	-	0	0	0	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 15px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 15px;"></div> </div> <p style="text-align: right;">COMPORTAMIENTOS</p>																	

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

30/06/2016	SRV	563266	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	-	28/01/2016	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-	-	-	MEN	-	-	0	0	0	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 15px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 15px;"></div> </div> <p style="text-align: right;">COMPORTAMIENTOS</p>																	

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA

30/09/2021 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR				
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR	
E	M/L	1	0	0	0	13,951	0	0	0	13,951	100	111.8	-	-	-	-
TOT	-	1	0	0	0	13,951	0	0	0	13,951	100	111.8	0	0	0	0
-	M/L	1	0	0	0	13,951	0	0	0	13,951	100	111.8	0	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR		
M/L	-	0	0	-
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	0	-

INFORMACION DETALLADA

30/09/2021 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BBVA COLOMBIA	-	-	-	-	CIAL	E	M/L	1	13,951	100	111.8	IFNG	04/2016	0	0

***** FIN DE CONSULTA *****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0000700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandada: **CERACE S.A.S.**

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, se **ADMITE** la revocatoria del poder conferido a la doctora **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA** por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante y, seguidamente, al tenor de lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a la doctora **CATALINA CORTÉS VIÑA**, portadora de la T.P. 361.714, para actuar en calidad de apoderada especial de **PORVENIR S.A.** en los términos del mandato otorgado¹.

Una vez se notifique el presente auto por estados y con la finalidad de atender los reiterados pedimentos elevados por dicha apoderada, le será remitido el oficio dirigido a **TRANSUNION** ordenado en el auto que libró mandamiento de pago² fechado 21 de enero de 2022, además del enlace de acceso al expediente digital para que pueda revisar de manera detallada las actuaciones.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Página 2, archivo 05

² Archivo 04, proceso digitalizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002700

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JUAN CARLOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandada \$1.500.000

A cargo de Porvenir

A favor del demandante \$1.500.000

A cargo de Protección

A favor del demandante \$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante \$1.160.000

A cargo de Porvenir

A favor del demandante \$1.160.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor del demandante **\$6.820.000**

05 615 31 05 001 2022 00027 00

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Hoyos Jaramillo', with a horizontal line underneath.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

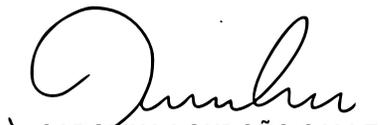
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002700

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0004600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YOLANDA GARCIA RIVERA.**
Demandada: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a la demandada, así como la contestación a la demanda, presentada ella, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0007900

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500|2022 0008800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandada: **MEDICAL ASOCIATION OF CANNABIS RESEARCH MACRE S.A.S**

Dentro del presente proceso, con la finalidad de atender los reiterados pedimentos elevados por la apoderada de la parte demandante, doctora **CATALINA CORTÉS VIÑA**, le será remitido al correo electrónico el oficio dirigido a **TRANSUNION** ordenado en el auto que libró mandamiento de pago¹ fechado 10 de marzo de 2022, además del enlace de acceso al expediente digital para que pueda revisar de manera detallada las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Archivo 04, proceso digitalizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0009800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ALBERTO ARCILA MARTINEZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de **COLPENSIONES**, para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado dentro de la Audiencia celebrada el día 9 de diciembre de 2022, y allegue la respectiva constancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0012200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN GONZALO OSPINA OTALVARO.**
Demandadas: **SERVICIOS INTEGRALES HM DEL ORIENTE S.A.S.**

Dentro del presente proceso, mediante Auto del 12 de julio de 2023, se requirió a las partes para que aclararan que es lo que pretendían con el memorial del 30 de junio de 2022, pero ninguna de las partes se pronunció.

De otra parte y teniendo en cuenta que no obra en el expediente la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada y toda vez que el día 7 de abril de 2022, el apoderado de la demandada, allegó poder, el cual si bien en el sistema de gestión aparece como contestación demanda, lo cierto es que solo contiene el poder otorgado por la demandada, se tiene por notificada por conducta concluyente a **SERVICIOS INTEGRALES HM DEL ORIENTE S.A.S.**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda. Así las cosas, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **SERVICIOS INTEGRALES HM DEL ORIENTE S.A.S.** se reconoce personería, al **Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA**, portador de la T.P. 128309 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0013900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
Demandado: **JEISON ANDRÉS SERNA ZULUAGA**

De conformidad con el artículo 33 y 34 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandante a la doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** quien se encuentra inscrita¹ en el certificado de existencia de la firma **LITIGAR PUNTO COM.**

Ahora bien, previo a estudiar las diligencias realizadas por la parte demandante tendientes a la notificación del mandamiento de pago al demandado allegadas a través de memorial visible en el archivo 06 del expediente digital, el Despacho **DISPONE REQUERIR** a la sociedad ejecutante para que aporte el certificado expedido por la cámara de comercio respecto a **JEISON ANDRÉS SERNA ZULUAGA**, porque si bien con dicho escrito la abogada afirma bajo la gravedad del juramento que esa es la dirección electrónica que registra como del mencionado en esa entidad, lo cierto es que con el escrito primigenio no se anexó el certificado como tampoco se reseñó en el acápite de notificaciones correo electrónico alguno, porque se plasmó una dirección física para la lo propio al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹ Página 93, archivo 02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0014500

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0014700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **ALFONSO CORRALES AGUIRRE**
Ejecutado: **PANIFICADORA RIKI PAN ORIENTE S.A.S.**

El Despacho se abstiene de tramitar la solicitud realizada por la abogada **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID** en memorial visible en el archivo 10 del expediente digital, debido a que no cuenta con personería para actuar dentro del presente proceso y a quien fue reconocido en el mandamiento de pago¹ para representar a la parte demandante fue al abogado **HUGO ZULUAGA JARAMILLO**, máxime si se tiene en cuenta que el oficio dirigido a **TRANSUNION** ordenado decisiones anteriores, fue enviado desde el día 16 de marzo de 2023 al correo electrónico, abogadozuluagajaramillo@gmail.com, cuya constancia obra en el archivo 07 de la carpeta.

Por lo anterior, se **INVITA** de manera respetuosa para que previo a efectuar solicitudes revisen detenidamente al memorial, toda vez que la reiteración de memoriales causa mayor congestión al Despacho sumado a la cantidad que se radican a diario.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Archivo 03, proceso digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0017900

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIANA CARMONA CARDONA
DEMANDADO: PROIDAL S.A.S.

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses de inactividad, se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

Lo anterior de conformidad con el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0029100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **JHONY ALBA RODRIGUEZ**
Demandada: **PORVENIR Y OTROS**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del demandante, visible en el archivo 11 en el que se pronuncia respecto a las excepciones de Colpensiones, advierte el Despacho que, las demás partes no están notificadas, razón por la que es pertinente **REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE** para que efectúe la notificación de Colpensiones S.A. y Protección S.A., conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0030100

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **YANETH TORRES MUÑOZ**
Demandados: **COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR**

Teniendo en cuenta la contestación allegada por los abogados de las demandadas, **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, mediante memoriales visibles en los archivos 05 y 06 del expediente digital, respectivamente, se tendrán notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago a esas entidades conforme lo previsto en el artículo 20, literal E. Ley 712/01, que modificó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en complemento con el art. 301 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del Estatuto Procedimental Laboral.

En ese orden de ideas, al tenor de lo reglado en los artículos 33 y 34 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de **PORVENIR S.A.** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ**, portador de la T.P. 255.799 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido¹. De igual manera, se reconoce personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, al abogado **CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO**, con T.P. 297.694 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución realizada por el Dr. Richard Giovanny Suarez Torres, Representante Legal² de RST ASOCIADOS S.A.S., firma jurídica a la cual le fue conferida poder general³ por parte de Colpensiones.

Finalmente, el Despacho **DISPONE REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que proceda con las gestiones de notificación de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹Página 15, archivo 05

²Página 16, archivo 06

³Página 10, archivo 06



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que la entidad accionada, en varias ocasiones ha enviado memoriales, mediante los cuales solicita la inaplicación de la sanción que le fuera impuesta al representante legal de la entidad, el 25 de agosto de 2022, toda vez que la paciente Luisa Fernanda se encuentra adscrita al programa de ventilación mecánica, quien al momento de ordenarse el servicio de auxiliar de enfermería se encontraba hospitalizada en la IPS MESSER, por lo que se solicito validar el presente caso y en cuanto a la esofagogastroduodenoscopia fue realizada des del el 19 de agosto de 2022, por lo que solicitan el archivo de las diligencias por cumplimiento, aportando las constancias de lo manifestado.

Rionegro, 24 de agosto de 2023

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0031000

Accionante: **DOLLY MORALES GIL** en representación de **LUISA FERNAND BLANDON MORALES**

Accionado: **NUEVA EPS.**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la señora **DOLLY MORALES GIL** en representación de **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES** en contra de la **NUEVA EPS**, encuentra el despacho que, ante el incumplimiento a la decisión judicial, proferida el 18 de julio de 2022, la accionante presento escrito de incidente de desacato, el día 8 de agosto de 2022. A dicha solicitud se le dio el trámite legalmente establecido y toda vez que no se verificó el cumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 25 de agosto de 2022 se impuso sanción por desacato al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ. Posteriormente, el Dr. Echavarría Diez García presenta solicitud de dejar sin efecto la sanción impuesta

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, incidente por desacato, se impuso al representante legal de la entidad accionada como sanción, confirmada en segunda instancia: arresto y multa por incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela proferido el día 18 de julio de 2022.

Con base a la solicitud presentada por el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, el despacho procedió a verificar lo manifestado en la solicitud, revisando los anexos allegados con la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, los documentos aportados por la entidad accionada y la constancia de comunicación que obra en el expediente, se puede comprobar que la **NUEVA EPS**, dio cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela, de acuerdo a los documentos aportados por la entidad.

Con lo que concluye la judicatura, que en efecto la **NUEVA EPS** a la fecha no se encuentra vulnerando derecho alguno a **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES**.

Sobre el fin que se persigue con el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 precisó:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

Sobre el levantamiento de sanciones cuando se ha cumplido el fallo de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 972-2018 del 1 de febrero de 2018, rad. 17001-22-13-000-20017-00748-00, M.P., Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

“Recuérdese que conforme al precedente de esta Corporación, la situación expuesta puede dar cabida al levantamiento de la sanción impuesta a quien representa a la entidad accionada, ya que «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...» (CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01).”

En virtud de lo expuesto, se **INAPLICARÁ** la sanción por desacato impuesta a la **NUEVA EPS**, por lo que se procederá a comunicar a las autoridades competentes.

Se previene a la **NUEVA EPS**, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta mediante providencia del 25 de agosto de 2022, al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de Representante Legal de la **NUEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la **NUEVA EPS**, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comunicar a las autoridades en caso de haberse informado sobre la sanción y al representante legal de la accionada.

CUARTO: ARCHIVARSE lo actuado, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 0031800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **SU OPCIÓN S.A.S.**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3) días**, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo 22 del expediente digital y que se adjunta a este auto para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

**PROTECCION VS SU OPCIÓN S.A.S. NIT. 900.774.615 RAD. 05 615 3105 001 2021 00318 00
- Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por \$17'523.155 con corte de
intereses al 28 de junio de 2023**

ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co <ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co>

Vie 30/06/2023 9:00

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (543 KB)

PROTECCION VS SU OPCIÓN S.A.S. NIT. 900.774.615 RAD. 05 615 3105 001 2021 00318 00 - Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por \$17'523.155 con corte de intereses al 28 de junio de 2023.pdf;

Buenos días, cordial saludo.

De forma muy respetuosa allego en 5 folios memorial para el proceso adelantado por la AFP PROTECCION VS SU OPCIÓN S.A.S. NIT. 900.774.615 RAD. 05 615 3105 001 2021 00318 00 - Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por \$17'523.155 con corte de intereses al 28 de junio de 2023.

Quedamos atentos.



Tarcisio de Jesús Ruiz Brand

Director General.

Teléfono: (4) 358 51 92

Móvil: 3007474997 - 3104150106

Correo: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co

CRA 52 N° 42 – 60 OFICINA 337

Centro Comercial Metro Centro 1

Medellín

AVISO LEGAL:

La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las Políticas de Seguridad de la oficina de abogados de TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND y de todos los usuarios de sus servicios profesionales y comerciales; está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin autorización para que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación.

La eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, no es intencional ni responsabilidad del remitente y por lo tanto es responsabilidad del destinatario descartar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

Para proteger el medio ambiente, sólo imprima este correo si es necesario

Medellín, miércoles 28 de junio de 2023

SEÑOR

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

E. S. D.

Radicado: 05 615 3105 001 2021 00318 00.

Proceso: Ejecutivo laboral.

Demandante: **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS NIT 800.138.188-1**

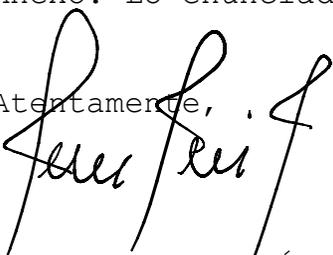
Interesado: **SU OPCIÓN S.A.S. NIT. 900.774.615**

Referencia: Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por **\$17'523.155** con corte de intereses al 28 de junio de 2023.

Respetuosamente, aporto liquidación del crédito por la suma de **\$17'523.155** con corte de intereses al 28 de junio de 2023, sin perjuicio de la variación sobreviniente por la causación de intereses; corresponden a \$8'583.636 por capital y \$8'939.519 por intereses.

Anexo: Lo enunciado, formando con éste, cuaderno de 5 folios

Atentamente,



TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND.

C. C. N° 3'021.163 Bogotá.

T. P. N° 72.178 C. S. de la J.

FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO
					28/07/2006			
28-jun-2023	3-feb-2021	\$ 8.583.636	\$ 2.665.200	(5.304)	\$ -	\$ 6.274.319	\$ 8.939.519	\$ 17.523.155

FECHA CORTE CALCULO INTERESES		29-jul-2006	5.305
FECHA LIMITE PAGO		3-feb-2021	
FECHA DE PAGO		28-jun-2023	
FACTOR ACUMULADO DESDE: FECHA LIMITE DE PAGO HASTA FECHA DE PAGO		0,7309628	
CAPITAL		8.583.636	
INTERES EFECTIVOS ACUMULADOS		6.274.319	
TOTAL DEUDA		14.857.955	

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, mayo 31 de 2023. – La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 31 de mayo de 2023 la **Resolución No. 0766** por medio de la cual **certifica** el Interés Bancario Corriente para el siguiente período y modalidad de crédito:

- **Consumo y Ordinario**

Se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario** vigente entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2023 **en 29.76%**, lo cual representa una disminución de 51 puntos básicos (-0.51%) en relación con la anterior certificación (30.27%).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo **dispuesto en el Código de Comercio** (artículo 884), en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 44.64% efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario**.

USURA

Para los efectos de la norma sobre **usura definida en el Código Penal** (Artículo 305), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos.

Para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario se sitúa en 44.64% efectivo anual**, resultado que representa una disminución de 77 puntos básicos (-0.77%) con respecto al período anterior.

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



CIRCULAR EXTERNA N°

000003

()

06 MAR 2013

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación
Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la
Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los
intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU / 366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0034000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ESTER JULIA VALENCIA VALENCIA**
Demandada: **CORPORACIÓN INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, doctora **MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS**, respecto al acceso a la contestación de la demanda, se indica a la apoderada que desde el 20 de junio del año en curso, se compartió mediante correo electrónico el enlace de acceso al expediente digital.

De otra parte y aunque dicha abogada se pronunció desde ya frente a las excepciones propuestas, corresponde señalar que el proceso se tramite de manera consecuente, coherente y organizado, disponiendo el Despacho entonces al tenor de lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dejar en traslado de la parte demandante por el término de **DIEZ (10)** días, las excepciones propuestas por la abogada de la entidad demandada mediante memorial visible en el archivo 13 del expediente digital.

En atención a lo reglado por el artículo 34 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de la **CORPORACIÓN INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS** a la doctora **LAURA DELGADO AGUDELO**, portadora de la T.P. 363.489 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal y a la doctora **LINA MARCELA SÁNCHEZ BELTRÁN** en calidad de abogada sustituta.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001 **2022-0035100**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MIGUEL ANGEL ARBELAEZ CASTRO**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de julio de 2023, notificado por estados del día 17 del mismo mes y año, se corrió traslado, poniéndose en conocimiento de Colpensiones, el desistimiento presentado por la parte demandante, para que si a bien lo tenía se pronunciara dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto de traslado y transcurrido dicho término, encuentra el despacho que la demandada no allegó pronunciamiento alguno, el despacho procede a resolver sobre el desistimiento presentado el día 20 de septiembre de 2022 por el apoderado del demandante.

Conforme a lo anterior, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0041600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **JAIRO LÓPEZ VALENCIA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Se autoriza la remisión del enlace de acceso digital al presente proceso solicitado por la parte demandada en memorial visible en el archivo 12, el cual, ejecución que culminó con la declaración del pago total de la obligación, cancelación de las medidas decretadas y la entrega de un depósito judicial.

Una vez se notifique por estados, se realizará lo propio.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0049200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **JOHANA HINCAPIÉ CARDONA**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Debe decirse que, según el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por pago o solución y dentro de la referida causa ejecutiva, encuentra el Despacho que tal fenómeno ha ocurrido y así se declarará por medio de este auto conforme lo dispone el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, ya que el apoderado de la parte demandante mediante escrito visible en el archivo 12 del expediente digital, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, y por cuanto el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Estatuto Procedimental Laboral, se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Se cancelan las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0049400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandada: **NARLYN FAISURY ARBOLEDA LÓPEZ**

De conformidad con el artículo 33 y 34 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandante a la doctora **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** quien se encuentra inscrita¹ en el certificado de existencia de la firma **LITIGAR PUNTO COM.**

Se le remitirá a dicha apoderada el enlace de acceso al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹ Página 10, archivo 08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001 **2022-0053000**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **WILFREDO DE JESUS AVENDAÑO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de julio de 2023, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, se corrió traslado, poniéndose en conocimiento de Colpensiones y Porvenir, el desistimiento presentado por la parte demandante, para que si a bien lo tenían se pronunciaran dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto de traslado y transcurrido dicho termino, encuentra el despacho que ninguna de las demandadas no allegó pronunciamiento alguno, el despacho procede a resolver sobre el desistimiento presentado el día 17 de julio de 2023 por el apoderado del demandante.

Conforme a lo anterior, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2022-0061300**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado de COLPENSIONES dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de esta codemandada. Así las cosas, de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la T.P. **103505 del C.S. de la J.** y como apoderado sustituto al **Dr. SEBASTIAN ORREGO BETANCUR**, portador de la T.P. **278334 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 05ConstanciaNotificacionAutoAdmisorioDemanda, la cual da cuenta que el día 30 de enero de 2023 fue remitida y leída la notificación enviada al correo electrónico de la demandada TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S, esto es orientours.sas@hotmail.com y encuentra el despacho que transcurrido el termino para dar respuesta, la demandada no allego pronunciamiento. Conforme a lo anterior se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S.**

Conforme a lo anterior, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

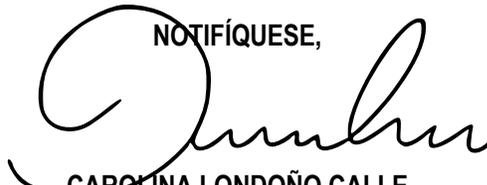
Radicado único nacional: 0561531050012022-0061500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JHON JAIRO ZAPATA**
Demandados: **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada, le dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **GROUPE SEB ANDEAN S.A.** se reconoce personería, al **Dr. JUAN MANUEL GUERRERO MELO** portador de la **T.P. 171980 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0061600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS GABRIEL CASTRILLON CEBALLOS**
Demandados: **CORPORACION PARA LA REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL CREES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada, le dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **CORPORACION PARA LA REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL CREES** se reconoce personería, a la **Dra. ISABEL C. TRUJILLO ACOSTA** portadora de la T.P. 245465 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

GAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que el día 23 de agosto del año en curso, la entidad accionada **NUEVA EPS**, allegó escrito al correo electrónico del centro de servicios administrativos, csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en que manifestaron que la NUEVA EPS, se encontraba realizando el análisis, verificación y desplegando las acciones positivas necesarias para materializar lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes para dar respuesta al accionante. Por eso, solicitaron al despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que la compañía estaba realizando gestiones tendientes al cumplimiento.

Pase al Despacho.

Rionegro, 25 de agosto de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00022** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **EDENIA NAYARIT OSPINA GÓMEZ**
Accionada: **NUEVA EPS**
Asunto: **APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE APERTURA FORMAL DE INCIDENTE POR DESACATO** y, en consecuencia, se ordena dar traslado por el término de dos (2) días del respectivo escrito incidental a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente, y al superior jerárquico Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, como vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre él y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0004100

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **CLARA CECILIA VEGA BOTERO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandada \$1.500.000

A cargo de Porvenir

A favor del demandante \$1.500.000

A cargo de Protección

A favor del demandante \$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante \$1.160.000

A cargo de Porvenir

A favor del demandante \$1.160.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor del demandante **\$6.820.000**

05 615 31 05 001 2023 00041 00

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aleja', with a horizontal line underneath.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0004100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0015000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **CARLOS ALBERTO VARGAS HERRERA**
Ejecutado: **NUEVA EPS**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada se notificó del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 8 de mayo de 2023, obrante en el archivo 03 del proceso digitalizado, se libró mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALBERTO VARGAS HERRERA** y en contra de **NUEVA EPS** por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 1.827.402)**, por concepto de costas del proceso ordinario tramitado por el Despacho con radicado 2018-00482, además de los intereses legales desde que la obligación de hizo exigible y hasta su pago, y finalmente las costas que el proceso ejecutiva generara.

Ahora bien, estudiada la constancia de notificación de la demandada allegada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que reposa en el archivo 05 del expediente digital, se encuentra entonces que el mensaje de datos enviado para la notificación del mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos, se realizó el día 5 de junio de 2023 al canal digital dispuesto por la entidad para esos fines, secretaria.general@nuevaeps.com.co, el cual, fue leído ese mismo día a las “15:39” horas, según desprende de la certificación emitida por el servidor visible en la página 4 del archivo 05 de la carpeta virtual.

Desde allí, inicia la contabilización del término de diez (10) días para proponer excepciones conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso y en complemento con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los cuales contados a partir del 5 de junio de 2023, fecha en la que se leyó el e-mail, perderían vigencia el día 21 de junio de 2023, motivo suficiente para concluir que la contestación a la demanda realizado por **NUEVA EPS** se efectuó de manera extemporánea pues aquella fue allegada el 22 de junio de 2023¹, es decir un día después.

Esta situación jurídica, se encuentra prevista el artículo 440 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, precisando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución y en ese sentido se procederá.

¹ Archivo 06, proceso digitalizado

Se requerirá a las partes, para que, cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

Finalmente, al tenor de lo reglado por el artículo 33 y 34 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al doctor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PULIDO**, portador de la T.P. 264.177 del C.S. de la J., para defender los intereses de la ejecutada **NUEVA EPS**, en los términos del poder conferido² por el representante legal de la misma³.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PULIDO**, portador de la T.P. 264.177 del C.S. de la J., para defender los intereses de la ejecutada **NUEVA EPS**, en los términos del poder conferido por el representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

²Página 35, archivo 06

³Página 14, archivo 06



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0017400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **OSCAR EDUARDO CARRASQUERO**
Ejecutado: **SARA SANTA CARDONA**

En atención a las solicitudes realizadas por la apoderada de la parte demandante, doctora **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, respecto a remitirle el Oficio dirigido a **TRANSUNION** ordenado en el auto que libró mandamiento de pago¹, infórmele a dicha abogada que dicho exhorto fue enviado desde el día 21 de junio de 2023 al correo electrónico, sarazulu21@gmail.com, cuya constancia obra en el archivo 05 del expediente digital y se observa a continuación:



Por lo anterior, se **INVITA** de manera respetuosa a que previo a efectuar solicitudes revisen detenidamente al memorial, toda vez que la reiteración de memoriales causa mayor congestión al Despacho sumado a la cantidad que se radican a diario.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Archivo 03, proceso digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0021600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **EUGENIA PATRICIA LÓPEZ MONSALVE**
Demandado: **JESÚS ALBEIRO SERNA OROZCO Y OTRO**

Dentro del proceso de la referencia, por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en memorial visible en el archivo 04 del expediente digital y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE DISPONE** corregir el auto que libró mandamiento de pago con fecha del 12 de julio de 2023, en el entendido que el número de radicado correcto del proceso Ordinario Laboral que dio origen a la presente ejecución conexas es el 0561531050012013-00422-00 y no 2023-00422 como erróneamente quedó plasmado.

Seguidamente, atendiendo a la manifestación efectuada por la abogada en el mismo escrito, se **ORDENA** oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** con la finalidad que rinda informe sobre los productos que **JESÚS ALBEIRO SERNA OROZCO**, identificado con C.C. 70.905.169, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, así como otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad.

También, se **ORDENA** oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que informe que vehículos posee **JESÚS ALBEIRO SERNA OROZCO**, con C.C. 70.905.169, cualquiera sea su clase.

Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

NOTFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0023000

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**

Solicitante: **ALBA LUCIA FLOREZ LOPEZ.**

Dentro del presente proceso, mediante auto del 3 de mayo de 2023, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año, se resolvió la solicitud de amparo de Pobreza que fuera elevada por la señora Alba Lucia Flórez López, por lo que se nombró como abogado en amparo de pobreza al Doctor SEBASTIAN ÁLVAREZ VILLA, quien fue notificado personalmente por el despacho el día 8 de mayo de 2023, remitiéndole el link del expediente para que se dispusiera a ponerse en contacto con la solicitante y procediera de conformidad.

En la fecha 11 de mayo de 2023, se recibe memorial por parte del profesional del derecho, en el cual manifiesta que rechaza el nombramiento, toda vez que se contactó con la señora Flórez López, para solicitarle la información y la documentación que sirviera como pruebas para iniciar el proceso en contra del ICBF, a lo que la señora solo le ha indicado que posee documentos de Colpensiones y de Colombia Mayor, sin suministrarle información adicional o documental de la relación con el ICBF, el memorialista aporta documentos que le fueron remitidos por la señora Alba Lucia a su correo electrónico, así como unas conversaciones de WhatsApp, donde se evidencia que con la documental aportada no es posible iniciar un proceso, y con las conversaciones de WhatsApp que la señora Flórez no colabora con el profesional del derecho que le fue asignado, pues se evidencia que no volvió a dar respuesta a los mensajes del abogado.

Conforme a lo anterior, es claro, que el Doctor Sebastián Álvarez Villa, no cuenta con la documentación necesaria, ni la información para dar inicio a un proceso, así mismo tampoco con la colaboración por la solicitante, en consecuencia, se **ACEPTA EL RECHAZO** del Doctor Sebastián Álvarez Villa, al nombramiento que le fue realizado el día 3 de mayo de 2023 y se **NIEGA LA SOLICITUD** de amparo de pobreza, presentada por ALBA LUCIA FLOREZ LOPEZ.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0023500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CAMILO MUÑOZ GIRALDO**
Demandado: **EDWIN HERRERA RIVERA.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0023900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA DUQUE RICO**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0024900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIANA DEL SOCORRO HOYOS DE DUQUE**
Demandado: **MARIA ALEJANDRA OROZCO HERRERA**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0028100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAIRO ANIBAL PULGARIN ALZATE**
Demandados: **KELLY JOHANA RUIZ GUTIERREZ**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, el día 23 de mayo de 2023, procede el despacho a corregir el Auto del 16 de agosto de 2023, notificado por estados del día 17 del mismo mes y año mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió termino para subsanar, aclarando que los nombres correctos de los sujetos procesales son: JAIRO ANIBAL PULGARIN ALZATE – Demandante y KELLY JOHANA RUIZ GUTIÉRREZ – Demandada, y no como quedo plasmado en el auto indicado.

En lo demás el auto mencionado queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0030000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RODRIGO ZAPATA ROJAS**
Demandados: **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **RODRIGO ZAPATA ROJAS** en contra de **EMPRESA TRANSURBANO RIONEGRO S.A.; FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ; URIEL DE JESUS ZAPATA JARAMILLO; OSCAR DIEGO ARBELAEZ MONTOYA y JOSE WILLIAM GIRALDO ZULUAGA.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, así como a las personas naturales demandadas, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderada principal a la **Dra. MARIA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA**, portadora de la T.P. 373345 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE JIM MONTES RAMIREZ**, portador de la T.P. 43931 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0030300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BEATRIZ ELENA GALEANO VILLEGAS**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la constancia de la reclamación administrativa (recibido) **presentada ante COLPENSIONES**, con el fin de determinar el lugar en el cual se presentó la reclamación del derecho que pretende, esto para determinar la competencia.
- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, que desconoce la dirección de los demás. Lo anterior teniendo en cuenta que no reposa la constancia de la remisión simultánea al correo electrónico de la demandada, el cual reposa en el certificado de existencia.

Se reconoce personería a la **Dra. BEATRIZ ELENA GALEANO VILLEGAS**, portadora de la **T.P. 351473 del C.S. de la J.** para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0030600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUSTAVO ALFONSO GRACIANO MORENO**
Demandados: **COLTEJER.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **GUSTAVO ALFONSO GRACIANO MORENO** en contra de **COLTEJER**

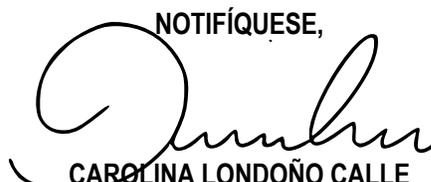
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ**, portadora de la **T.P. 68184 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0030900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN CAMILO GOMEZ OSPINA**
Demandado: **FABIO ANTONIO RIOS URREA.**

Dentro del presente proceso, la apoderada del demandante, el día 13 de junio de 2023, allega memorial en el cual manifiesta que desiste de la demanda, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0031300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUSTAVO ALONSO BAENA RAMIREZ**
Demandado: **JOSE LUIS ACEVEDO ESTRADA Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que pretende sean llamadas al proceso, incluyendo los testigos.
- Deberá aportar los datos de notificación del demandante.
- Deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. LUZ MARIA CASTAÑO R.**, portadora de la **T.P. 389069 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0031400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE EVELIO ARANGO CASTRO**
Demandado: **PORVENIR S.A. Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá indicar, el medio por el cual obtuvo la dirección de notificación de los demandados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que son cinco los demandados y solo aporta 2 correos electrónicos y sin especificar a cuál de ellos corresponden.
- Deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. ELVIO HERNAN COLLAZOS SOLANO**, portador de la **T.P. 98467 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0031700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS FERNANDO SANCHEZ ZABALA**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ZABALA** en contra de **COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

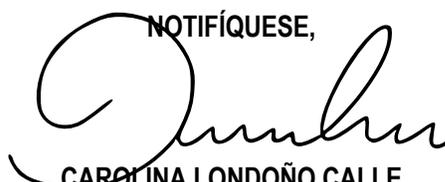
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la **T.P. 196061 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0031800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSMIRA QUINTERO CASTAÑEDA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada COLPENSIONES. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta que no se acredita el envío simultaneo a esta entidad.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, portador de la **T.P. 33163 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes del mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0032100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SILVIA ELENA CASTRILLON AÁVAREZ**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se continuara el trámite del proceso como sigue, en consecuencia teniendo en cuenta que los apoderados de las demandadas dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).** Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PORVENIR** se reconoce personería, al **Dr. OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO** portador de la T.P. **380131 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se reconoce personería, al **Dr. PABLO ANDRES VANEGAS CARDONA**, portadora de la T.P. **224712 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0032300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YEISON NORBEY GONZALEZ JARAMILLO**
Demandado: **AMANECER SEGURIDAD PRIVADA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **YEISON NORBEY GONZÁLEZ JARAMILLO** en contra de **AMANECER SEGURIDAD PRIVADA.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ**, portadora de la **T.P. 389069 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0032400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DAVID ENRIQUE SILVA CALDERON**
Demandados: **ULTRA AIR S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **DAVID ENRIQUE SILVA CALDERÓN** en contra de **ULTRA AIR S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, así como a las personas naturales demandadas, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JUAN SEBASTIAN OROZCO MARTINEZ**, portador de la **T.P. 370555 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0032600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO**
Demandado: **OMAIRA DEL SOCORRO HURTADO ZULUAGA Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada COLPENSIONES. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta que no se acredita el envío simultaneo a esta entidad.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO**, portador de la **T.P. 246700 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes del mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0032900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RIGOBERTO ZULETA HINCAPIE**
Demandado: **GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá informar cual fue el lugar de prestación del servicio.
- Deberá adecuar el poder, el cual debe ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de este y de sus anexos a todos los demandados, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NO NFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0033000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN GUILLERMO MARULANDA YEPES**
Demandados: **KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S. Y OTRO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **JUAN GUILLERMO MARULANDA YEPES** en contra de **KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S. Y MUNICIPIO DE RIONEGRO**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO**, portador de la **T.P. 184417 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0033100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTA OLIVA GOMEZ OCAMPO**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **MARTA OLIVA GÓMEZ OCAMPO** en contra de **COLPENSIONES**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0033200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN CARLOS DE JESUS MURILLO ALZATE**
Demandado: **TAMPA CARGO S.A..**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada COLPENSIONES. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta que no se acredita el envío simultaneo a esta entidad.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0034300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA MARTINEZ LOAIZA**
Demandado: **SUCELULAR LTDA**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **DIANA MARTINEZ LOAIZA** en contra de **SUCELULAR LTDA**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 3 de la Ley 712 del año 2001, la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.

En esta causa encuentra el Despacho, que el demandante, presto sus servicios para el establecimiento de comercio **SUCELULAR LTDA**, el cual, según manifestación del apoderado de la demandante, se encontraba ubicado en el municipio de Marinilla - Antioquia, y que, respecto al lugar del domicilio principal del demandado, es la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

Por lo anterior, en los términos del art. 11 del CPTSS, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **DIANA MARTINEZ LOAIZA** en contra de **SUCELULAR LTDA**.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente y la causa al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0034400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **INES MARIA MUNIVE MENDEZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la constancia de la reclamación administrativa (recibido) **presentada ante COLPENSIONES**, con el fin de determinar el lugar en el cual se presentó la reclamación del derecho que pretende, esto para determinar la competencia.
- Deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA**, portador de la **T.P. 72951 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes del mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0034500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE ARMANDO GALLEGO VIVARES**
Demandados: **PARCELACION EL CAÑÓN DE LOS LOROS S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se continuara el trámite del proceso como sigue, en consecuencia teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PARCELACION EL CAÑÓN DE LOS LOROS S.A.S.** se reconoce personería, al **Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA** portador de la **T.P. 120497 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0034700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GERMAN DE LA CRUZ RESTREPO VERGARA**
Demandados: **LATIN TEXTIL S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **GERMAN DE LA CRUZ RESTREPO VERGARA** en contra de **LATIN TEXTIL S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. RAMIRO VANEGAS VANEGAS**, portador de la T.P. 50359 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0034900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE ANIBAL MARTINEZ PINO**
Demandado: **TULIO CESAR ROJAS HENAO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada COLPENSIONES. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta que no se acredita el envío simultaneo a esta entidad.

Se reconoce personería al **Dr. JOSE ANIBAL MARTÍNEZ PINO**, portador de la **T.P. 72705 del C.S. de la J.** para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA PATRICIA RIOS CASTRO**
Demandados: **LIGIA MARIA GIRALDO GIRALDO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **DIANA PATRICIA RIOS CASTRO** en contra de **LIGIA MARIA GIRALDO GIRALDO**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ**, portadora de la **T.P. 389069 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OSCAR DE JESUS PATIÑO ARANZAZU**
Demandado: **COLPENSIONES.**

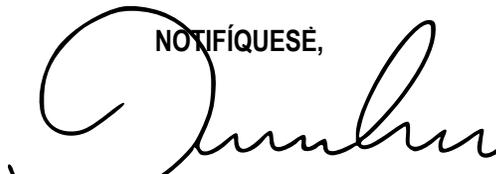
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **MARTA OLIVA GOMEZ OCAMPO** en contra de **COLPENSIONES**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ORLANDO BOLAÑOS REALPE**
Demandado: **COLPENSIONES.**

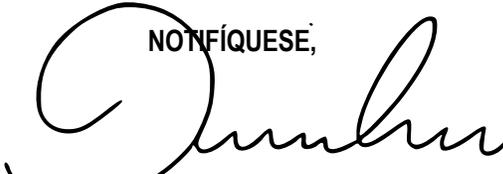
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **MARTA OLIVA GOMEZ OCAMPO** en contra de **COLPENSIONES**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUADIZ MANUEL ORTIZ MADERA**
Demandado: **DESRENE JUDITH CLARKE.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **GUADIZ MANUEL ORTIZ MADERA** en contra de **DESRENE JUDITH CLARKE**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ**, portadora de la **T.P. 389069 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

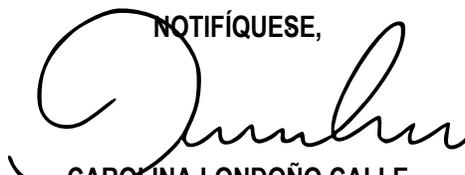
Radicado único nacional: 0561531050012023-0035800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YAMILE GALEANO MONTOYA**
Demandado: **HEREDEROS DE OSCAR MEJIA ANGEL Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la prueba que acredite la calidad de herederos determinados de quienes pretende demandar.
- Deberá aportar el domicilio y dirección de cada una de las personas que pretende demandar, así como de la sociedad, en os términos del numeral 3 del artículo 25CPLSS.
- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todos los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. SUSAN PAOLA ROJAS ROJAS**, portadora de la **T.P. 230476 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes del mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE MARIA CARDONA JARAMILLO**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **JOSE MARIA CARDONA JARAMILLO** en contra de **COLPENSIONES y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

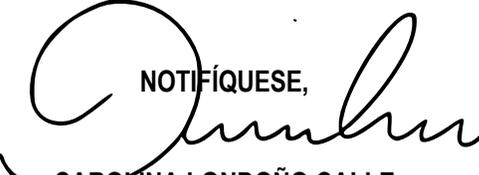
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. ANGELLO FRANCO GIL**, portador de la **T.P. 275402 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0036000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JHON FREDY HENAO IRAL**
Demandado: **INVERSIONES ARIAS SERNA SAS Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **JHON FREDY HENAO IRAL** en contra de **INVERSIONES ARIAS SERNA SAS y JULIO ALBERTO ARIAS AGUDELO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. HECTOR EMILIO SERNA RAMIREZ**, portador de la **T.P. 87419 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0036100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**
Demandados: **E.S.E. HOSPITAL JOSE MARIA CORDOBA DE CONCEPCION ANTIOQUIA**

La entidad **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** presentó demanda laboral en contra de la **ESE HOSPITAL JOSE MARIA CORDOBA DE CONCEPCION ANTIOQUIA** con el fin que se declare que la ESE demandada incumplió parcialmente el contrato de prestación de servicios, y se ordene la devolución de los dineros correspondientes al pago de PEDT, INCENTIVOS, PARTOS y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO por los contratos celebrados desde el año 2015 hasta el año 2018.

Una vez se reparte el proceso por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Municipio de Rionegro – Antioquia, tal como fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción se procedió a revisar la demanda, encontrando que en los supuestos facticos de la demanda informó:

“**PRIMERO:** Entre ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA y la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA se celebraron negocios jurídicos consistentes en contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita contratos celebrados desde el año 2015 hasta el año 2018. En los contratos se pactaron condiciones para el pago por cumplimiento de metas y según los indicadores trazadores que hacen parte integra de estos acuerdos, los cuales establecen las metas y los puntos por indicador de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018. Los servicios incluidos eran los siguientes:

- INCENTIVOS: Crecimiento y desarrollo, consulta de recién nacido, vacunación, consulta joven, planificación familiar y salud oral
- PARTOS
- PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA (PEDT)
- NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO

SEGUNDO: Debido a la modalidad de contratación por cápita, las metas pactadas en el contrato fueron pagados mensualmente a la demandada de forma anticipada, sin embargo, dependía del cumplimiento de las metas al final del periodo contratado, el devengue total de dicho saldo, y consecencialmente, se hacía necesario para ello el cumplimiento de estas.

TERCERO: En razón a la ejecución del contrato se celebró entre las partes una serie de reuniones, en las cuales se dejó constancia en las actas de revisión de cumplimiento, que al verificar cada uno de los componentes de los indicadores trazadores, la calificación de la demandada no logró el CUMPLIMIENTO TOTAL, siendo este inferior al porcentaje pactado, por lo cual, se concluye un incumplimiento parcial del contrato por parte de la ESE, encontrándose esta en la obligación de devolver el dinero correspondiente a los porcentajes no cumplidos.

CUARTO: Dentro de los contratos firmados entre Alianza Medellín Antioquia y la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, se encontraba como anexos de este el Manual de Salud Pública vigente al momento de la suscripción de los respectivos contratos. En el manual se explicaban cada uno de los componentes con su respectivo porcentaje para alcanzar las metas PEDT. Seguidamente, se planteaban actividades e indicadores de cumplimiento los cuales fueron presentados a la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA al momento de la negociación y la misma se comprometió a realizar el reporte correspondiente para verificar el cumplimiento o no de las metas e ítems planteados

QUINTO: Previa revisión y verificación del cumplimiento de cada uno de los contratos por parte de ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, desde Savia Salud EPS S.A.S. le fue remitida factura durante el segundo periodo de 2019 a esta, en donde se relacionaba el valor adeudado por el no alcance de los porcentajes de cumplimiento pactados. En estas fueron desglosados uno a uno los valores no devengados por déficit en el cumplimiento de metas y solicitando consecuentemente, el pago de estos dineros en favor de Savia Salud EPS y a cargo de la ESE.

SEXTO: Las facturas remitidas a la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, tienen formal y materialmente, relación directa con los valores correspondientes al no cumplimiento de las metas pactadas dentro de la vigencia 2015-primer semestre 2018; ajustándose estas a cabalidad con los requisitos exigidos por el título ejecutivo señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, y los requisitos específicos de la factura contemplados en el artículo 774 del mismo código.

SÉPTIMO: En concordancia con lo señalado, al no cumplir la ESE a cabalidad con las metas pactadas contractualmente, y con el fin de proteger y salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por mi representada, desde Savia Salud EPS se buscó por medio de negociaciones directas un acuerdo con la entidad, para lo cual se aportan actas de las reuniones realizadas con ESE.

OCTAVO: Siendo así, tenemos que la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA adeuda a la fecha a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUÍA EPS S.A.S. las siguientes facturas de venta por concepto de REINTEGRO DE INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO VIGENCIA 2015-20181

Vigencia	Reintegro solicitado	Número de factura	Notas crédito	Valores cruzados	total
2015	\$ 32.461.230	SV19609	\$0	\$ 0	\$32.461.230
2016	\$ 42.099.751	SV19610	\$0	\$0	\$42.099.751
2017	\$ 24.069.609	SV19611	\$0	\$0	\$24.069.609
2018-1	\$ 22.119.168	SV19612	-\$ -11.074.395	\$0	\$11.044.773
Factura extra	\$ 0	sin factura	\$ 0	\$0	\$0
Total:					\$109.675.363

NOVENO: Así mismo, para el segundo semestre de 2018 se dejó clara la obligación en las actas que se aportan a la demanda, siendo los valores así:

PEDT 2DO SEM.2018	INCENTIVOS 2DO SEM.2018	PARTOS 2DO SEM 2018	total
\$12.718.694	\$ 0,00	\$0	\$12.718.694

DÉCIMO: Por lo tanto, se tiene un equivalente a 122.394.057, como saldo a favor de mi representada producto de los incumplimientos de la parte demandada y que por lo tanto se deben reintegrar.

DÉCIMO PRIMERO: La no realización de los reintegros a mi representada constituye un perjuicio grave y una afectación al patrimonio el cual tiene como fin último la garantía de la prestación de los servicios de salud. Se destaca que TODOS los dineros que recibe ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S obedecen a la liquidación mensual de afiliados, es decir, la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que corresponde al reconocimiento por cada afiliado para cubrir las prestaciones del plan de beneficios en salud(PBS) dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, en este sentido es menester indicar que Savia Salud E.P.S no posee dineros personales ni propios distintos a los de la Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado y contributivo. **DÉCIMO:** Por lo tanto, se tiene un equivalente a 122.394.057, como saldo a favor de mi representada producto de los incumplimientos de la parte demandada y que por lo tanto se deben reintegrar.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón a la controversia planteada en este escrito, las partes no han logrado llegar a un acuerdo respecto la devolución de los dineros aquí presentados.

Y como pretensiones solicita:

PRIMERA: Que se DECLARE que la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA incumplió parcialmente los contratos de prestación de servicios de salud celebrados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, lo cuales se aportan como prueba.

SEGUNDA: Que en consecuencia se ORDENE a la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA a la devolución de (\$122.394.057) por concepto de PEDT, INCENTIVOS, PARTOS Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO, discriminados así:

FACTURACIÓN

Vigencia	Reintegro solicitado	Número de factura	Notas crédito	Valores cruzados	total
2015	\$ 32.461.230	SV19609	\$0	\$ 0	\$32.461.230
2016	\$ 42.099.751	SV19610	\$0	\$0	\$42.099.751
2017	\$ 24.069.609	SV19611	\$0	\$0	\$24.069.609
2018-1	\$ 22.119.168	SV19612	-\$ -11.074.395	\$0	\$11.044.773
Factura extra	\$ 0	sin factura	\$ 0	\$0	\$0

Total:	\$109.675.363
---------------	----------------------

PEDT 2DO SEM.2018	INCENTIVOS 2DO SEM.2018	PARTOS 2DO SEM 2018	total
\$12.718.694	\$ 0,00	\$0	\$12.718.694

TERCERA: Que se ordene a la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA a realizar el pago del capital cobrado indexado hasta la fecha del pago efectivo.

CUARTA: Que la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA sea CONDENADA al pago de costas y agencias en derecho a favor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAVIA SALUD EPS.

QUINTA: Se reconozca personería para actuar a la abogada Dahiana Vanessa Echeverri Castrillón, en los términos del poder adjunto.

Como se ve, lo que se pretende es la devolución de unos pagos por parte de una EPS a una IPS que se efectuaron en virtud al contrato de prestación de servicios que suscribieron, asunto que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia CSJ APL 2642 de 2017 determinó que por ley corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, lo que además ha reitero en las providencias CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021 de la misma Corporación, con fundamento en lo siguiente:

1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil." (Negrita del Despacho)

Y es que, si bien en dicha providencia se trató lo referente a la competencia de un proceso ejecutivo presentado por una EPS contra una IPS, no es menos cierto que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 6009 de 2021 determinó que se aplica el mismo criterio cuando la demanda es ordinaria laboral, así lo expuso la Corporación:

“...se aplican los mismos criterios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud –EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS- que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Nótese que con la acción se persigue la constitución del título que servirá de base para la posterior ejecución; en ese orden, no se debe deslindar de esa especialidad de la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte al resolver un conflicto de competencia en un asunto en que se presentó demanda ordinaria laboral para discutir una controversia entre entidades de la seguridad social, en la que se reclamó el pago por servicios prestados de salud NO POS que involucraron al FOGYGA, precisó que *«los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS»* no eran de la competencia de la justicia ordinaria en la especialidad laboral. Esto significa que la ley tampoco asigna a la especialidad laboral esos procesos ordinarios (CSJ APL1531-2018).”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la controversia que plantea ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS no involucra una relación entre EPS y trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, sino entre EPS e IPS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social por ley no es la competente para declarar si una IPS se apropió indebidamente de recursos de la Seguridad Social, y en consecuencia declarar si hay lugar a la devolución de los dineros correspondiente al pago de PEDT, INCENTIVOS, PARTOS y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO girados a través de facturas.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de este asunto, y **DISPONDRA** su remisión para los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** reparto, para lo de su competencia. En caso que el juzgado destinatario no comparta los argumentos expuestos, desde este momento, se propone el conflicto negativo de competencia para que, en aras de la celeridad, se envíe el expediente ante quien corresponda, a fin de que, de ser necesarios, dirima la controversia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

05 615 31 05 001 2023 00361 00

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto y la causa para el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** que en reparto le corresponda, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso que el juzgado destinatario no comparta los argumentos expuestos, desde este momento, se propone el conflicto negativo de competencia, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0036200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FABIO LEON PEREZ ACOSTA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

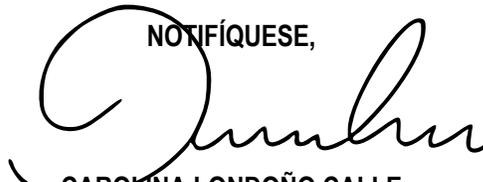
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **FABIO LEON PEREZ ACOSTA** en contra de **COLPENSIONES**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. ISABEL C. TRUJILLO ACOSTA**, portadora de la **T.P. 245465 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0036300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NICOLAS ALONSO MARULANDA MOLINA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

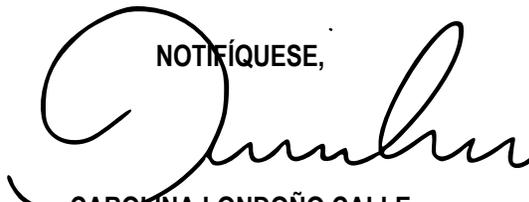
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **NICOLAS ALONSO MARULANDA MOLINA** en contra de **COLPENSIONES**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0036400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OFELIA OCAMPO POSADA**
Demandado: **ANGELA PATRICIA PALACIO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **OFELIA OCAMPO POSADA** en contra de **ANGELA PATRICIA PALACIO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, portadora de la **T.P. 235263 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.